



Asociación de Empresas de Electrónica,
Tecnologías de la Información
y Telecomunicaciones de España

RESPUESTA DE AETIC A LA CONSULTA nº 06/1911

RESPUESTA DE AETIC A LA CONSULTA nº 06/1911

MARCO DE LA CONSULTA

Desde el año 2000 el Defensor del Pueblo de Andalucía (DPA), tal y como se especifica en la carta dirigida a esta Asociación, viene recibiendo consultas o quejas relacionadas con el despliegue de infraestructuras de telefonía móvil y haciendo referencia en sus informes anuales a este asunto. Asimismo, ha hecho recomendaciones dirigidas a los ayuntamientos y a la administración autonómica.

En general, y aunque en sus diferentes escritos el DPA ha hecho referencia también a cuestiones de ordenación urbanística y al impacto medioambiental (visual y sonoro) tanto su mayor preocupación como sus comentarios y recomendaciones se centran en la cuestión de “la alarma social y preocupación originados por las instalaciones de telefonía móvil”, en el ámbito de la protección de la salud de las personas.

Es por ello, que en esta respuesta se dedicará una especial atención a ese aspecto.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES SOBRE EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURAS DE TELEFONÍA MÓVIL	7
1.1. INTRODUCCIÓN	7
1.2. CONTROL NORMATIVO	8
1.2.1. Normativa sobre control de emisiones	8
1.2.2. Normativa sobre ordenación urbanística	9
1.2.3. Estado de opinión.....	9
2. VALORACIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA Y ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	13
2.1. LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y ORDENANZAS MUNICIPALES	13
2.2. RECOMENDACIONES Y PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA DE LA CSDIR.....	15
2.2.1. Reparto competencial y ejercicio de competencias	16
2.2.2. Planes de implantación	17
2.2.3. Tramitación y contenido de los proyectos técnicos y parámetros urbanísticos.	18
2.2.4. Impacto visual.....	20
2.3. CONCLUSIÓN Y VALORACIÓN	22
3. ALARMA SOCIAL Y EXPOSICIÓN A RADIOFRECUENCIAS.	23
3.1. REFERENCIAS INTERNACIONALES	23
3.2. NORMATIVA Y RECOMENDACIONES SOBRE LÍMITES DE EXPOSICIÓN EN EL ÁMBITO DE LA UE Y ESPAÑA.....	26
3.2.1. RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO 1999/519/EC, que limita la exposición del público en general a los campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz)	27
3.2.2. Real Decreto 1066/2001 sobre "Límites de exposición para la protección sanitaria y evaluación de riesgos por emisiones radioeléctricas"	29
3.2.3. Recomendaciones de la Comisión sectorial para el desarrollo de las infraestructuras de Radiocomunicación.....	30
3.3. OTRAS REFERENCIAS	31
3.3.1. Organización Mundial de la Salud	31
3.3.2. Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT)	32
3.3.3. Código de Buenas Prácticas FEMP-AETIC (6- Control de emisiones) 33	
3.3.4. Sentencias	34
4. VALORACIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA Y ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	35
4.1. - LAS "ZONAS SENSIBLES": ¿UN CASO PARTICULAR?	40
4.1.1. Referencias científicas.....	40
4.1.2. Referencias normativas.....	42
5. ACTUACIONES DE AETIC (ANTERIORMENTE ANIEL)	45
6. CONCLUSIONES	46
7. ANEXO	47

1. Introducción y antecedentes sobre el despliegue de infraestructuras de telefonía móvil

1.1. Introducción

En España, el primer servicio de telefonía móvil empezó a ofrecerlo la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE) en 1976: era el Teléfono Automático en Vehículos (TAV), con terminales instalados en los coches, lo cual extendía por primera vez el uso de los teléfonos a un ámbito externo a los domicilios o ubicaciones fijas. Este servicio operaba en la banda de 160 MHz y su zona de cobertura se reducía a las ciudades de Madrid y Barcelona.

En 1982, se comercializa la Telefonía Móvil Automática (TMA-450), el primer sistema celular en España, que permite localizar el lugar donde se encuentran los teléfonos móviles para hacerles llegar las llamadas. Este sistema estaba dentro de la banda de 450 MHz.

La cobertura del sistema TMA-450 llegó durante 1990 a las 50 provincias españolas, observándose los primeros síntomas de congestión del espectro radioeléctrico en la banda de 450 MHz.

En 1990, se lanzó el sistema TME-900, comercializado a través de la marca Moviline, en la banda de 900 MHz.

En Julio de 1994, un Real Decreto otorgaba a Telefónica de España la concesión de un título habilitante para la prestación del servicio de telefonía móvil GSM, estableciendo el reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática.

En diciembre de 1994, Airtel Móvil (hoy Vodafone España) sería titular de la segunda licencia del servicio GSM de telefonía móvil en España.

En febrero de 1998, el Gobierno convoca un nuevo concurso para la concesión de tres licencias en la modalidad DCS-1800, que trabaja en la banda de 1800 MHz y que está diseñado específicamente para entornos micro-celulares. Retevisión Móvil (Amena) resultó adjudicataria, pasando a explotar el servicio de telefonía móvil en competencia con Telefónica Móviles y Airtel Móvil.

En noviembre de 1999, el Gobierno aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y convocó el concurso público, por procedimiento abierto, para el otorgamiento de cuatro licencias individuales para establecer la red de telecomunicaciones y para explotar el servicio de comunicaciones móviles UMTS. Resultaron adjudicatarias las empresas Telefónica Móviles, Airtel Móvil (Vodafone) , Retevisión Móvil (Amena) y Xfera Móviles.

A mediados del año 2000 las empresas operadoras e instaladoras de telefonía móvil y fija inalámbrica, empiezan a detectar dificultades en la contratación de emplazamientos y un cambio de actitud de los ayuntamientos en la concesión de licencias, permisos de obras y control de estas instalaciones. Este cambio de actitud contrasta con las facilidades con las que se había desarrollado el despliegue, rápido y masivo, en el quinquenio anterior.

En los cuatro últimos años todas las operadoras e instaladoras se han enfrentado en prácticamente todo el territorio nacional a:

- o La paralización o denegación de licencias municipales, sobre la base de ordenanzas municipales con requerimientos de difícil o imposible cumplimiento (distancias a edificios, exclusión de zonas sensibles...) si se pretende mantener el servicio con la calidad y universalidad requerida
- o Peticiones de ayuntamientos de desmantelamiento de estaciones base por no tener licencia municipal o teniéndola no adaptarse a normativa municipal nueva y que se aplica con efecto retroactivo
- o Imposibilidad de contratar los emplazamientos que son necesarios para seguir prestando servicio GSM con los niveles de calidad adecuados y asegurar un servicio UMTS satisfactorio.

Esas dificultades tienen un origen común: La alarma social generada entorno a los posibles efectos sobre la salud de las emisiones de las estaciones base de telefonía móvil.

1.2. Control normativo

1.2.1. Normativa sobre control de emisiones

Desde su inicio, el despliegue ha estado sometido a la normativa sectorial española, al control del ministerio competente en la regulación de las telecomunicaciones (Industria o Ciencia y Tecnología) y con los estándares tecnológicos internacionales de referencia para los equipos, diseño de red... Esta cuestión es esencial: independientemente de la evolución de la legislación en España y del régimen de licencias en cada municipio, **la telefonía móvil ha estado siempre sometida a un estricto control en cuanto al diseño de la red y a la seguridad de las personas y de las instalaciones y la calidad del servicio. En ningún momento ha existido desde el punto de vista radioeléctrico descontrol o arbitrariedad.**

La propia evolución y generalización de estas tecnologías, propiciaron que desde mediados de los noventa, la Unión Europea impulsase una doble acción: todo el proceso de liberalización e impulso del sector de las telecomunicaciones, en un modelo en el que prima la competencia entre operadores y la calidad del servicio, y una batería de iniciativas enfocadas a la protección del ciudadano comunitario, tanto en su dimensión de usuario de los servicios como de sujeto expuesto a esta tecnología. En este último aspecto, se promueve desde la Comisión Europea la iniciativa de elaborar un instrumento de referencia para todos los estados miembros sobre los límites de exposición a campos electromagnéticos no ionizantes admitidos como seguros, ya que los ionizantes han sido objeto desde los años 50 de una estricta reglamentación y control.

El resultado de esa iniciativa comunitaria fue la Recomendación Europea 1999/519/EC sobre límites de exposición del público en general a los campos electromagnéticos, es decir de todo el espectro desde los 0 Hz a los 300 GHz o de extremadamente bajas frecuencias (ELF) a radiofrecuencias (RF).

Este extremo es también muy significativo ya que desde algunos sectores se sigue insistiendo que no se ha regulado en absoluto o que sólo se ha hecho sobre la telefonía móvil. Pues bien, tanto la Recomendación europea como más tarde el RD 1066/2001 tienen por objeto, en lo relativo a las radiofrecuencias todas las posibles fuentes de emisión: televisión, radio, electrodomésticos, telefonía móvil y otras tecnologías inalámbricas.

1.2.2. Normativa sobre ordenación urbanística

En cuanto a la relación del sector de las telecomunicaciones con el ámbito territorial de implantación, fundamentalmente municipios, la situación es muy diferente según los territorios y las épocas.

En general, hasta el 2000, las operadoras seguían para esta infraestructura, y en ausencia de instrumentos de planeamiento urbanístico específico, la práctica habitual en cada municipio para las autorizaciones de obras y/o infraestructuras. Y así, había, y hay municipios, que no exigían ninguna licencia especial o sólo la general de obra. Otros en los que desde muy pronto se reguló mediante ordenanza específica los trámites y autorizaciones exigibles a estas infraestructuras. Unos en los que estas infraestructuras tienen, además de las autorizaciones pertinentes desde el punto de vista radioeléctrico que dependen del ministerio competente, las municipales y otros en los que las moratorias, sean de hecho o de derecho, han impedido "legalizar" desde el punto de vista municipal parte de las infraestructuras.

También en este punto, **desde el sector se ha insistido en la necesidad de la legalización**. Para una industria estar en un cierto "precario" legal es una situación indeseable y por eso siempre se ha insistido ante las instituciones en la necesidad de dar solución a esa situación. Así, el sector ha impulsado o apoyado todas las iniciativas tendentes a establecer un marco estable en el ámbito municipal. Ese marco estable puede ser una ordenanza o cualquier otra figura del planeamiento: el único límite irrenunciable para la industria es el de que sea técnica y legalmente cumplible y que no vaya en contra de los principios del sistema (competencia entre operadores, seguridad de las personas y calidad del servicio).

Por tanto, hasta el 2001 la dinámica del despliegue es similar a la de cualquier otra infraestructura o industria. Señal de ello es que España estaba en esos momentos entre los países de nuestro entorno con mejor calidad de redes y cobertura.

1.2.3. Estado de opinión

Sin embargo, en 2002 se produce una inflexión: la alarma social producida por inquietantes mensajes sobre los posibles efectos nocivos de las emisiones radioeléctricas producidas por la telefonía móvil (lanzados por personas o asociaciones situadas fuera o al margen de las instituciones sanitarias o científicas de referencia) y sobre la pretendida falta de control sobre las actividades de las operadoras tienen como efecto inmediato que las administraciones municipales paralicen la concesión de licencias y pidan su retirada de los núcleos urbanos.

Desde el sector, se solicita la rápida intervención de las Instituciones convencidos de estar actuando dentro del marco normativo y cumplir con las mejores prácticas.

El sector acoge con satisfacción la adopción del RD 1066/2001 y de la O CTE/23/2002 así como realiza y comunica públicamente los resultados de la campaña de certificación (mediciones) general de todas las estaciones de la red de telefonía móvil en 2002¹.

Esa campaña ratifica que las estaciones base de telefonía móvil cumplían con amplísimos márgenes tanto las Recomendaciones del ICNIRP y de la UE como el RD 1033/2001 español, como no podía ser de otra manera ya que toda la red había sido diseñada para que así fuese.

Paralelamente, tanto la UE como la OMS han venido ratificando, tras consultar a sus comités científicos que no hay ninguna razón ni indicación que aconseje cambiar esos límites y que no hay elementos que justifiquen dicha alarma, según el mejor conocimiento científico en cada momento desde entonces hasta hoy.

Desde el punto de vista del sector, este periodo que va desde 2001 a 2004 se caracteriza por:

- Estado de opinión ampliamente extendida entre la ciudadanía sobre la supuesta **peligrosidad de los campos electromagnéticos y de rechazo de las antenas** de telefonía móvil, en contraste con la nula inquietud u oposición a fuentes emisoras de similares características (teléfonos móviles e inalámbricos y antenas emisoras de TV, radio, Wifi, ...)
- **Reconocimiento-respaldo mediático, social e incluso institucional, a grupos o personas** que se consideran o autocalifican "expertos" y que alimentan y *legitiman* ese estado de opinión, respaldándose en la llamada controversia científica y en el principio de precaución.
- **Actividad coordinada de asociaciones** o grupos que difunden y explotan este temor como parte de su política de posicionamiento público o político e incluso de negocio (venden dispositivos de protección, estudios, mediciones, experiencia jurídica...).
- **Profesionalización del conflicto** con la aparición de abogados, peritos y técnicos especializados en la asistencia a esos grupos.
- Descoordinación entre las distintas administraciones (estatal, autonómica y local), a veces con mensajes contradictorios.
- Deslegitimación del sector como emisor de mensajes.
- **Acción regulatoria desde la administración central: RD 1066/2001 y LGT de 2003.**
- **Acción regulatoria de algunas CCAA.** Algunas de ellas antes del RD 1066/2001 y, por lo tanto, sin tenerlo en cuenta. Otras con posterioridad, a veces invadiendo competencias (limitando emisiones, que es competencia estatal como se explica más adelante).

¹ El resultado de las mediciones actualizadas de cada estación se puede consultar en <http://www.mityc.es/nivelesexposicion>

Esta situación podría ser comprensible en 2002 desde el desconocimiento y la confusión general sobre los efectos de los campos electromagnéticos generados por las radiofrecuencias, así como sobre la base tecnológica y los imperativos técnicos, no sólo entre la población sino también entre la clase política, estamentos profesionales de referencia en este conflicto (médicos, jueces, administradores de fincas...). En otros países de nuestro entorno también se produjeron movimientos sociales contrarios a las antenas, pero en España las infundadas opiniones de esos grupos encontraron mayor acogida tanto en la prensa, la opinión pública y las organizaciones políticas.

Sin embargo hoy esas lagunas ya se han cubierto en gran medida según demuestra:

- El consenso político e institucional sobre la caracterización del problema no como “crisis sanitaria”² sino como “percepción distorsionada del riesgo” y la necesidad de arbitrar mecanismos que den confianza a la población y permitan el despliegue de las infraestructuras de telefonía móvil.
- El consenso de los partidos frente a las elecciones municipales de 2003 para no hacer del temor a las antenas un tema de batalla electoral.
- Las comparecencias en el Congreso de los Diputados y otros parlamentos autonómicos
- La aprobación por unanimidad, en octubre de 2003, de la Disposición Adicional 12 de la LGT, que reconoce la necesidad de solucionar las dificultades que se están encontrando para el despliegue
- El Convenio de colaboración entre AETIC y la FEMP, firmado en mayo de 2004 y su ampliación mediante el Acuerdo de 2005, demuestra que los ayuntamientos han entendido la naturaleza del problema y la necesidad de las infraestructuras
- La convocatoria en Julio de 2004 por el Ministerio de Industria Comercio y Turismo de la Comisión Sectorial para el Desarrollo de la Infraestructuras de Radiocomunicación (en cumplimiento de la Disposición Adicional 12), materializa el compromiso, del actual Gobierno con la implantación de la telefonía móvil
- La adopción por unanimidad de las Recomendaciones de la Comisión Sectorial para el Desarrollo de la Infraestructuras de Radiocomunicación en junio de 2005 (se explicarán más adelante)
- Las manifestaciones y peticiones de los Gobiernos autonómicos y municipios para reclamar que sus territorios dispongan de todos los servicios de radiocomunicación
- Los informes del Defensor del Pueblo (nacional)
- Las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo.
- Los informes de asociaciones de referencia (Asociación Española Contra el Cáncer, CECU; UCE..)

² Ningún estamento político o institucional ha puesto en marcha o reclamado actuaciones de respuesta similares a las reclamadas en casos de “crisis sanitaria” como en los casos de la crisis de las vacas locas o ante la gripe aviar.

- Los acuerdos alcanzados entre sector y Administración (municipios y Comunidades Autónomas) para modificar o evitar decretos y regulaciones técnicamente inadecuados.
- El acuerdo alcanzado con la FEMP con la firma del Código de Buenas Prácticas (CBP) en diciembre de 2005 y la puesta en marcha del servicio de asesoramiento a municipios (SATI), en febrero de 2006, que abre grandes oportunidades de colaboración.

Sin embargo, y a pesar de que se hayan despejado las dudas en torno a los posibles efectos sobre la salud de la exposición a los campos de radiofrecuencias y desde el ámbito científico y político se hayan lanzado mensajes positivos, en estos cuatro años no ha existido en España desde el ámbito sanitario una respuesta institucional suficientemente estructurada.

Esa respuesta institucional no es de naturaleza distinta a la que la ciudadanía espera cuando se ha producido una quiebra en la confianza en un producto o ante el temor a la tecnología (por ejemplo la respuesta del Ministerio de Industria ante los virus informáticos) y, fundamentalmente, requiere, al menos, dos elementos:

- Uniformidad y coherencia en los mensajes que se reciban de las instituciones implicadas: Ministerios, Instituciones autonómicas y ámbito local.
- Compromiso explícito de las instituciones, que se manifiesta de distinta manera: en el discurso verbal (vg, intervenciones en sesiones parlamentarias, jornadas, declaraciones en prensa), en las políticas o acciones que se ponen en marcha (vg, convocatoria de la Comisión sectorial, programas de la Entidad Pública Empresarial Red.es...), y en una acción de comunicación ad hoc.

2. Valoración del marco normativo de referencia y actuación de las administraciones públicas

2.1. Ley General de Telecomunicaciones y ordenanzas municipales

La valoración que hace esta Asociación de la LGT 32/2003 y del RD 1066/2001 es que, independientemente, de que en su momento se hiciesen las observaciones y sugerencias por la vía ordinaria al ministerio de referencia, no todas ellas aceptadas, ambos textos responden satisfactoriamente a su finalidad esencial: asegurar que el servicio de las telecomunicación se presta en España de acuerdo al marco legal (liberalización y competencia), técnico (estándares internacionales de diseño y funcionamiento de las redes) y medioambiental (límites de exposición, diseño de soportes...) que marca la UE y/o es común en los países de nuestro entorno.

Todo ello sin perjuicio de que el sector considere que las medidas de control son en España las más exigentes y costosas que se practican en el mundo: en ningún otro país se exige la certificación anual de toda la red ni intervienen de manera tan activa tres ámbitos diferentes de administración (nacional, regional y local).

La Ley 32/2003, de 5 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que sustituye a la Ley 11/1998, de 24 de abril, del mismo título, viene a incorporar al ordenamiento español las Directivas Comunitarias aprobadas en el 2002 y conocidas coloquialmente como "Paquete Telecom". La normativa comunitaria actualmente vigente está compuesta por una Directiva general que recoge el marco regulador de las redes y los servicios de telecomunicaciones electrónicas (Directiva marco) y cuatro Directivas específicas sobre la autorización de las redes y servicios, el acceso a las redes y su interconexión, el servicio universal relativo a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas y el tratamiento de datos personales y la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones.

Con este objetivo de plena liberalización de las infraestructuras, la Ley abre definitivamente la posibilidad a que cualquier empresa pueda implantar sus propias redes de comunicación. Ya no es necesario, como en el pasado, un examen personalizado del aspirante para expedirle su licencia individual. Por el contrario, el régimen que establece la Ley es la simple obligación de comunicación del inicio de actividades al amparo de la reglamentación general de las mismas.

Pero a pesar del esfuerzo liberalizador de las normas sectoriales, la problemática para la implantación de nuevas infraestructuras y redes de telecomunicaciones en la actual coyuntura encuentra frenos a la hora de su instalación, aspecto de vital importancia para los operadores de telefonía móvil y de bucle local inalámbrico.

En efecto, los obstáculos que tienen las operadoras a este respecto se encuentran, fundamentalmente, en la enorme disparidad de la normativa que existe, ya que prácticamente no ya cada Comunidad Autónoma sino cada Ayuntamiento establece una normativa específica al respecto. Aunque pueda resultar paradójica son numerosísimas las reglamentaciones que en este momento se encuentran en vigor en España sobre instalación de telefonía móvil.

Así pues, en la dificultad del despliegue tienen especial relevancia la aplicación de ordenanzas municipales y las moratorias que un gran número de ayuntamientos implantaron para responder a la alarma social creada en torno a los posibles efectos de los campos electromagnéticos en la salud.

- Las moratorias supusieron la paralización del otorgamiento de licencias urbanísticas con un efecto directo en la paralización del despliegue (especialmente de UMTS) y la legalización de las estaciones bases.
- Las ordenanzas, que han ido poniendo fin a las moratorias han intentado responder, en gran medida, a la alarma social introduciendo, por un lado, elementos de garantía sanitaria que además de sobrepasar sus competencias ponen en tela de juicio el fundamento científico de la legislación nacional y las recomendaciones internacionales. Por otro, requisitos de distancias a núcleos urbanos, alturas... son o contrarios al efecto que se pretende obtener (disminución de exposición) o imposibilitan técnicamente la instalación.

Las operadoras se han visto obligadas a recurrir judicialmente la mayor parte de estas ordenanzas. Aunque en los últimos meses numerosos tribunales Superiores de Justicia han ido resolviendo los conflictos y obligando a adaptar las ordenanzas tanto al ámbito competencial como en el técnico, la situación general no ha mejorado y desde luego el sector no considera que la solución al problema provenga de la judicialización del conflicto (procedimiento lento y costoso, económica y socialmente).

Esta problemática ha sido reiteradamente expuesta en los numerosos foros que se han venido celebrando durante los últimos años. Uno de los más importantes fue el celebrado el 10 de abril de 2002, fecha en la que tuvo lugar una sesión de la Comisión de ciencia y Tecnología del Congreso de los Diputados (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados num. 470 de 2002).

En aquella sesión, los consejeros delegados de las tres operadoras de telefonía móvil en España, así como los expertos y profesionales que comparecieron, coincidieron tanto en el diagnóstico como en las soluciones sobre el despliegue de las antenas de telefonía móvil en nuestro país.

En efecto, sólo podrá conseguirse un despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación superándose, así, la problemática actual que genera una normativa municipal heterogénea y enormemente restrictiva si no se persigue un doble objetivo: la armonización de las normativas existentes, respetando las competencias de cada Administración y formalizar la creación de un espacio de concertación entre las distintas administraciones, el sector y las instituciones involucradas.

Consecuencia de esta sesión parlamentaria, los grupos políticos presentaron ante la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara distintas proposiciones no de ley instando a la creación de un órgano de cooperación y concertación que, con representación de las Administraciones central, autónoma y local, promoviese una armonización de la normativa existente sobre los límites de influencia y desarrollo del despliegue de las infraestructuras en general, y de las antenas de telefonía de tercera generación (UMTS) en particular.

Esta pretensión fue solventada finalmente por vía legislativa. Así, para solucionar los problemas que plantea el despliegue de las infraestructuras de telecomunicación desde la perspectiva interadministrativa, es decir, entre las

Administraciones central, autonómica y local, la nueva Ley General de Telecomunicaciones de 2003 introduce una Disposición Adicional Duodécima mediante la cual se establece un órgano de cooperación Estado-Comunidades Autónomas, con presencia de representantes de los entes locales y de los sectores afectados.

Esa unanimidad fue posible por la labor previa de información y concertación realizada con los miembros de la Comisión de Ciencia y Tecnología de todos los grupos parlamentarios en el Congreso y en el Senado. Su comprensión de la situación y su implicación personal hizo posible la disposición adicional duodécima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

La Disposición Adicional 12^a, que ordena la creación de un órgano de cooperación Estado-Comunidades Autónomas, con el objetivo de incrementar la cooperación con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en los ámbitos pertenecientes al sector de las telecomunicaciones en los que las distintas Administraciones Públicas están implicadas, así como de relanzar el despliegue de estas infraestructuras, dice:

“En el marco de lo previsto en el apartado 7 del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se creará un órgano de cooperación con participación de las comunidades autónomas para impulsar, salvaguardando las competencias de todas las administraciones implicadas, el despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación, en especial las redes de telefonía móvil y fija inalámbrica, de acuerdo con los principios de seguridad de las instalaciones, de los usuarios y del público en general, la máxima calidad del servicio, la protección del medio ambiente y la disciplina urbanística. A estos efectos, y de acuerdo con lo previsto por el apartado 8 del citado artículo 5 de la Ley 30/1992, la asociación de las entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación podrá ser invitada a asistir a las reuniones del citado órgano de cooperación.”

2.2. Recomendaciones y procedimiento de referencia de la CSDIR

El Ministerio de Industria y Comercio, con competencias en la regulación de las Telecomunicaciones, convocó el 15 de julio de 2004 la Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación (CSDIR).

La CSDIR es un órgano de encuentro, deliberación y cooperación que tiene como finalidad primordial impulsar, salvaguardando las competencias de todas las administraciones implicadas, el despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación, en especial las redes de telefonía móvil y fija inalámbrica, de acuerdo con los principios de seguridad de las instalaciones, de los usuarios y del público en general, la máxima calidad del servicio, la protección del medio ambiente y la disciplina urbanística.

La sesión constitutiva de CSDIR se celebró el día 15 de julio de 2004, y en ella se acordó la necesidad de articular medidas que faciliten el despliegue de infraestructuras de red de radiocomunicación. Entre estas medidas cabe destacar la propuesta y aprobación de un grupo de trabajo cuya misión fue analizar los procedimientos existentes (trámites, requisitos, plazos, etc.) y diseñar un procedimiento de referencia para el despliegue de infraestructuras de radiocomunicaciones que, respetando las competencias de cada Administración

Pública, facilite y agilice la tramitación administrativa necesaria para llevar a cabo dicho despliegue.

Una primera versión de conclusiones y recomendaciones y de procedimiento de referencia fueron presentadas por el MITYC a ese grupo de trabajo en noviembre 2004. La versión definitiva fue aprobada en junio de 2005.

AETIC hizo observaciones a dicho documento y solicitó al MITYC una actuación decidida en los siguientes aspectos:

- Una negociación previa con CCAA y FEMP que asegure un apoyo mayoritario a las conclusiones de la Comisión y el compromiso de adaptar normativa o comportamientos a tenor de dichas recomendaciones
- Una acción de comunicación institucional clara en cuestión de garantías sanitarias
- La dotación de medios materiales y humanos a los servicios del MITYC para que puedan cumplir sus funciones y asegurar la coordinación con otras administraciones.
- Concretar con plazos razonables tanto para las administraciones como para la industria el procedimiento de referencia propuesto

En concreto las recomendaciones de la citada Comisión, recogen aspectos sobre:

- Reparto competencial y ejercicio de competencias
- Planes de implantación
- Tramitación y contenido de los proyectos técnicos y parámetros urbanísticos
- Impacto visual

A continuación se describen brevemente cada una de las recomendaciones sobre estos asuntos.

2.2.1. Reparto competencial y ejercicio de competencias

Comisión Sectorial

RECOMENDACIÓN 1:

Que las Administraciones Públicas mejoren la coordinación en el ejercicio de los títulos competencia les que se le han asignado en aras de obtener un procedimiento de instalación de infraestructuras de red de radiocomunicación más rápido y flexible, evitando duplicidad de trámites o documentaciones y consiguiendo la simultaneidad de las actuaciones de las distintas Administraciones, de manera que la Administración General del Estado (Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) se centre expresamente en la aprobación y ejecución adecuada del proyecto técnico de telecomunicaciones de las antenas de telefonía móvil y verificación de la no superación de los límites de exposición a campos electromagnéticos, y los Ayuntamientos se centren expresamente en el proyecto urbanístico y/o constructivo de la instalación efectiva de la antena de telefonía móvil, la ordenación del territorio y el urbanismo y la protección medioambiental.

(Ver en CBP "2.1 Elementos normativos y de gestión administrativa")

Básicamente, al Estado le está reservada la competencia exclusiva en telecomunicaciones. Además, y por su relevancia, es necesario recordar su competencia para establecer las bases en materia sanitaria, lo que ha permitido la aprobación del RD 1066/2001 sobre protección a emisiones electromagnéticas que fija los niveles de protección de la población en general y los mecanismos de control de los mismos.

Por su parte, algunas Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias en medio ambiente, salud y ordenación del territorio, también establecen condiciones para la instalación de infraestructuras de radiocomunicación, que los operadores deben cumplir.

Finalmente, las Corporaciones Locales, especialmente sobre la base de sus competencias en urbanismo, han aprobado ordenanzas municipales que regulan requisitos y procedimientos para la concesión de las oportunas licencias para la instalación de las estaciones base y antenas.

Así, el operador de telefonía móvil tiene que responder a diversos requerimientos normativos de las administraciones implicadas, a veces contradictorios y, en todo caso, de compleja y larga gestión. Desde el sector ni se cuestiona ni se obvia esa complejidad, pero se pide a las administraciones que aplique fundamentalmente el criterio de coordinación administrativa y respeto a los plazos de decisión comúnmente aceptados y que fueron objeto de las recomendaciones de la Comisión Sectorial.

2.2.2. Planes de implantación

Comisión Sectorial

RECOMENDACIÓN 4:

Que las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en la normativa específica dirigida a regular la instalación de infraestructuras de red de radiocomunicaciones, establezcan la obligación de los operadores de la presentación previa de un Plan Territorial de Infraestructuras, habida cuenta del importante flujo de información que se establece entre Administraciones Públicas y operadores.

No obstante, la presentación de los Planes Territoriales de Infraestructuras deberían tener un carácter y finalidad puramente informativa y no condicionante o autorizatoria, y a ser posible debería ser susceptible de traducirse en mejoras prácticas en la agilización de trámites o en un procedimiento más flexible.

Comisión Sectorial

RECOMENDACIÓN 5:

Que las Administraciones Públicas territoriales y los operadores alcancen acuerdos en la homogeneización de los Planes Territoriales de Infraestructuras, fijando los criterios y contenidos de los mismos.

(Ver en CBP "3. Plan de Despliegue")

Independientemente del tamaño del municipio, es importante que el Ayuntamiento pueda conocer las estaciones base de su territorio así como los proyectos de despliegue de cada uno de los operadores.

Un Plan de Despliegue es el documento informativo que refleja las previsiones de futuras instalaciones de cada operador en el corto medio plazo, y será actualizado periódicamente.

Dicho plan de despliegue se materializará en una cartografía (mapa) general tanto de las estaciones base existentes de cada operador como de las previsiones de nuevas necesidades y de las áreas de instalación o búsqueda previstas. Como información complementaria se introducirán referencias descriptivas que incluyan los servicios que se prestarán, así como una previsión de ejecución de las obras.

Por su parte, el ayuntamiento informará a los operadores tanto de los emplazamientos que se consideren más idóneos o aquellos que se pongan a su disposición como de los que por tener una especial protección urbanística no lo sean.

Lo que no puede ser un plan de despliegue o implantación es un documento con las indicaciones exactas de ubicación y características de la instalación, idéntico o similar al proyecto urbanístico previsto para la solicitud de la licencia (individual).

2.2.3. Tramitación y contenido de los proyectos técnicos y parámetros urbanísticos.

Comisión Sectorial

RECOMENDACIÓN 3:

La normativa específica sobre instalaciones de radiocomunicación debe respetar los plazos y el marco de estas recomendaciones y del procedimiento de referencia para proporcionar seguridad y certeza jurídica a las propias Administraciones Públicas, operadores y ciudadanos en general.

Comisión Sectorial

RECOMENDACIÓN 10:

Que la normativa autonómica y local específica dirigida a regular la instalación de infraestructuras de red de radiocomunicaciones establezca la necesidad de obtener como máximo dos tipos de licencias municipales urbanísticas (licencia de obra, instalación y actividad por un lado, y licencia de funcionamiento por otro) en la tramitación del procedimiento de instalación de infraestructuras de red de radiocomunicación.

Comisión Sectorial

RECOMENDACIÓN 11:

Que las Administraciones Públicas adopten medidas normativas, operativas, organizativas y de gestión que se traduzcan en la reducción de los plazos de que disponen para realizar los distintos trámites que componen el procedimiento global de instalación de infraestructuras de red de radiocomunicación, de acuerdo al procedimiento de referencia adoptado en el marco de esta Comisión Sectorial.

Comisión Sectorial

RECOMENDACIÓN 12:

Que los Ayuntamientos realicen esfuerzos tendentes a incorporar en su plantilla de trabajadores a personal que tengan titulación o estén especializados en materia de telecomunicaciones o promuevan en el marco de las estructuras existentes de colaboración intermunicipal, servicios de asesoramiento técnico en el ámbito de las telecomunicaciones.

(Ver en CBP "2.2 Proyecto Técnico Urbanístico tipo")

La solicitud de licencia municipal para instalar una Estación Base de telefonía móvil estará acompañada de un proyecto técnico urbanístico. Dicho proyecto debe estar suscrito por los técnicos competentes, y visado por los Colegios Profesionales correspondientes.

En dicho proyecto técnico urbanístico deberán recogerse los siguientes datos:

- Justificación del cumplimiento de la normativa vigente
- Cálculos de la estabilidad de las instalaciones y planos constructivos correspondientes.
- Características técnicas de la instalación.
- Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación
- El proyecto radioeléctrico oficial enviado al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Siempre dentro de las líneas trazadas por el Tribunal Supremo que se concretan en estos dos principios:

- proporcionalidad, idoneidad de las exigencias y congruencia de las mismas adoptadas con los fines perseguidos,
- y la imposición de los requisitos a atender en el proceso de implantación no debe comportar la prohibición efectiva del derecho al establecimiento de la propia red por parte de los operadores.

2.2.4. Impacto visual

Comisión Sectorial

RECOMENDACIÓN 6:

Que las Administraciones Públicas territoriales promuevan la celebración de acuerdos con los operadores en lo relativo al establecimiento y determinación de las prohibiciones, limitaciones y cumplimiento de requisitos que se pueden exigir en la instalación de infraestructuras de radiocomunicaciones con vistas a reducir su impacto visual.

Comisión Sectorial

RECOMENDACIÓN 7:

Que las Administraciones Públicas territoriales promuevan la celebración de acuerdos conjuntamente con los operadores en lo relativo a la compartición de las infraestructuras con el objeto de minimizar el impacto visual de las infraestructuras de radiocomunicaciones.

La compartición de infraestructuras sólo se llevará a cabo si es técnicamente viable y siempre que se respeten las normas básicas sobre la exposición a los campos electromagnéticos y evaluando las situaciones de efectos acumulativos.

Comisión Sectorial

RECOMENDACIÓN 8:

Que las Administraciones Públicas territoriales promuevan la celebración de acuerdos conjuntamente con los operadores en lo relativo a la mejor integración visual de las infraestructuras con el entorno paisajístico que las rodean y a que la instalación de las infraestructuras se realice con la utilización de los equipos que sean menos agresivos con el entorno medioambiental, con el objeto de minimizar el impacto visual de las infraestructuras de radiocomunicaciones.

La mejor integración visual de las infraestructuras o la utilización de los equipos que sean menos agresivos con el entorno medioambiental sólo se llevará a cabo si es técnicamente viable.

Comisión Sectorial

RECOMENDACIÓN 9:

Que las autoridades públicas y administrativas faciliten y oferten emplazamientos y terrenos para la instalación de infraestructuras de red de radiocomunicación, en los que pueden adoptarse medidas concretas de compartición y se respeten medidas de integración con el entorno de las mismas.

(Ver en CBP "4. Integración en el entorno")

Uno de los aspectos que más preocupan a los ayuntamientos y a los ciudadanos es el impacto visual de las instalaciones (casetas, mástiles y antenas). El Código propone criterios para determinar que solución es la más adecuada según el entorno para asegurar el menor impacto visual posible.

El objetivo consiste en establecer una guía que sirva como referencia para la reducción del impacto visual provocado por este tipo de instalaciones en cada una de las zonas tipificadas, atendiendo a una serie de criterios de ubicación, instalación y adecuación / integración.

Una instalación de telefonía móvil está integrada por elementos, sobre los cuales se aplicarán medidas para la reducción del impacto visual provocado por cada uno de ellos:

- Edificaciones Normalizadas (casetas)
- Soportes (Mástiles o Torres)
- Sistemas Radiantes (Antenas)
- Vallado / Cerramiento y vías de acceso

Para cada uno de ellos el código propone soluciones según el lugar de ubicación (población, finca rústica...). Además de los criterios medioambientales a tener en cuenta, se incluyen criterios de carácter tecnológico, de ubicación e instalación.

Las soluciones van desde la mimetización total a soluciones que pasan por el uso de recubrimientos específicos, diseño de mástiles, alturas máximas, tamaño y colocación de casetas y equipos... En el código se incluyen ejemplos y fotografías de posibles soluciones.

(Ver en CBP "5. Comparticiones")

La compartición de infraestructuras está regulada por la Ley General de Telecomunicaciones (art. 30 y 49), que detallan el procedimiento para el Uso Compartido de Infraestructuras, y está relacionada con el uso de espacio público.

Las infraestructuras usadas más habitualmente en modo compartido son los mástiles de soporte de antenas y, en algunos casos, las casetas donde están instalados los equipos de operador. El objetivo fundamental de la compartición es minimizar el impacto visual de las instalaciones y debe siempre estar supeditado al de la seguridad de las emisiones.

La compartición es tanto un objetivo para las operadoras como para los ayuntamientos y estará supeditada a la viabilidad técnica, contractual y económica.

Además de la LGT de 2003 y de las conclusiones y recomendaciones del CSDIR también se han pronunciado sobre cuestiones técnicas y competenciales la Comisión del mercado de las Telecomunicaciones, los Tribunales y otros organismos de referencia. Todo ello ha sido objeto de consideración y refrendo por el sector e incorporado al Código de Buenas

Prácticas FEMP-AETIC, al que nos remitimos para fijar nuestra posición sobre todas las cuestiones planteadas en la consulta objeto del presente escrito.

2.3. Conclusión y valoración

Esta Asociación ha expresado en numerosas ocasiones su preocupación por las dificultades encontradas en el despliegue de estas infraestructuras, que se traduce, por un lado, en la imposibilidad efectiva actualmente de conseguir la legalización completa de todas las estaciones base en el ámbito local y, por otro, en la dificultad de contratar emplazamientos por el rechazo de los ciudadanos a estas infraestructuras por la suspicacia o creencia de que puedan ser perjudiciales para la salud.

Por lo tanto, dos son los ámbitos de actuación que desde hace años se solicitan y esperan de las administraciones:

❖ En el ámbito de la gestión administrativa: marco normativo estable y coordinado entre todas las administraciones con requerimientos técnicos y de tramitación armonizados, o al menos, compatibles que aseguren la puesta en funcionamiento y la operatividad en plazos y condiciones similares a los de los países de nuestro entorno.

❖ En el ámbito de la gestión del entorno: respuesta inequívoca pública y uniformizada sobre los efectos en la salud. Esa respuesta debe ser dada por los responsables de salud pública teniendo en cuenta que aunque no haya crisis sanitaria en sentido estricto (enfermos o riesgo de enfermedad) existe un clima social de inquietud que tiene repercusiones sobre la salud de ciudadanos (en su sentido más amplio de bien estar físico y psíquico) que se consideran y declaran "afectados". Máxime cuando ese estado de ánimo se traduce en movilizaciones que determinan la toma de decisiones sobre una tecnología que facilita, entre otras cosas, una mejor y más rápida atención sanitaria y de socorro.

En los dos casos, coordinación de acciones y mensajes entre todos los agentes implicados de la Administración a todos sus niveles.

3. Alarma social y exposición a radiofrecuencias.

3.1. Referencias internacionales

La experiencia acumulada por el sector, tras la publicación de la Recomendación Europea 1999/519/EC relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos y su aplicación en los distintos estados miembros (en España el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre y la Orden CTE/23/2002 de 11 de enero) ha permitido evaluar tanto en el ámbito de la Unión Europea como en el nacional sus efectos sobre la situación real de las emisiones y su control y, lo que es de mayor trascendencia en el campo de la opinión pública, su influencia en la percepción de los ciudadanos de los riesgos para la salud de esas emisiones.

En efecto, una vez establecidos por los organismos científicos internacionalmente reconocidos a ese efecto (ICNIRP de la OMS, CENELEC de la UE...) los límites de exposición del público en general y de los trabajadores a las emisiones electromagnéticas según las frecuencias de emisión (radio/tv/UHF/telefonía móvil...), tanto fabricantes de equipos como operadores se adaptan a los mismos, incluso antes de que se publiquen la recomendación europea o las distintas normativas nacionales. De hecho, en la mayoría de los países de nuestro entorno no se ha considerado necesario legislar al respecto, ya que se considera que la homologación de equipos y los controles sobre su funcionamiento, la práctica habitual en la industria, es suficiente garantía.

No obstante, y en aras a asegurar los mayores niveles de seguridad y responder, sobre todo, a la demanda social de mayor transparencia y control, tanto la UE como algunos gobiernos, entre ellos el Gobierno Español han decidido establecer bajo la forma de recomendación (Reino Unido, UE, que no tiene competencia para legislar en cuestiones sanitarias salvo para los trabajadores) o normativa (el caso de España) los límites de exposición y medidas de control.

Como es habitual en casos semejantes (protección sanitaria), el legislador utiliza la técnica de evaluación del riesgo para, sobre la base del conocimiento científico, establecer el tipo y grado de protección.

En el caso de la UE y el gobierno español, la base científica fue la recomendación del ICNIRP-CENELEC, ratificada por sus comités de expertos científicos. El Scientific Steering Committee (SSC) con su informe de 25-26 de junio de 1998 sobre los efectos en la salud de los campos electromagnéticos, el Scientific Committee on Toxicity, Ecotoxicity and the Environment (CSTEE) en sus informes de 2001 y 2002 y el Comité de Expertos Independientes del Ministerio de Sanidad en su informe de 2001 y sucesivas revisiones de 2003 y 2005.

Sin embargo, las divergencias en los límites de exposición ignorando dichas recomendaciones y en el específico tratamiento de las llamadas zonas sensibles pueden haber inducido a la confusión a la población y acentuado su desconfianza o temor en las emisiones radioeléctricas.

Es de conocimiento general entre los expertos en gestión y comunicación de los riesgos, que en cuestiones de protección sanitaria la credibilidad del emisor de la medida o del mensaje es fundamental para que el ciudadano otorgue su confianza. Esa confianza es difícil de ganar y muy fácil de perder.

En el asunto que nos ocupa, la existencia de normativas o posiciones de instituciones con distintos requerimientos conviviendo en el mismo territorio, como es el caso de España, acrecienta la percepción del ciudadano de que las antenas son peligrosas y las medidas europeas y españolas no son suficientes para protegerlo.

La solución no es lanzarse a la carrera de la protección estableciendo límites más bajos sin el respaldo de las autoridades científicas o sanitarias de referencia. De hecho, la alarma social es de igual intensidad y las dificultades para conseguir emplazamientos en las CCAA (Castilla-La Mancha, Cataluña) o países (Italia, Suiza) con límites más estrictos que aquellos donde se aplican los recomendados por la UE o la OMS. Por su parte, en EEUU donde los límites no son tan exigentes como los de la UE no ha habido especiales problemas de aceptabilidad social.

Hay que recordar, que tanto la normativa autonómica como la elaboración del Real Decreto 1066/2001, se produjeron en un momento de gran complejidad social y política debido al fuerte crecimiento de la preocupación por las emisiones radioeléctricas y la insuficiente o inadecuada respuesta tanto desde las administraciones como desde la industria.

Debido al complicado entorno social y político comentado, lo que debía haber sido una traslación a la legislación española de la Recomendación Europea, junto con el establecimiento de unos procedimientos que garantizaran el cumplimiento de los límites de exposición establecidos, fue más allá con la introducción de conceptos ajenos a la estructura de la Recomendación Europea (como el de zonas sensibles), introducidos con el ánimo de disminuir la preocupación social, pero que no tuvieron el efecto deseado.

En su documento "Framework to Develop Precautionary Measures in Areas of Scientific Uncertainty". Proyecto Octubre 2004", La OMS hace las siguientes consideraciones sobre el Principio de Precaución y las medidas que pueden adoptarse, incluida la fijación de límites de exposición:

"4.1 Quantitative limits and guidelines

Guidelines setting quantitative limits on human exposures to environmental agents are normally introduced only on the basis of consistent, reproducible data, confirmed by different laboratories and clearly establishing the levels of exposure to physical, biological or chemical agents thought to be harmful to humans. In addition, exposure limits generally incorporate safety factors that allow for uncertainty in any identified thresholds for established effects. Such approaches remain central to the proposed WHO Precautionary Framework; guidelines should not be undermined by additional, arbitrary exposure reductions in the name of "precaution", since this would devalue their scientific credibility."

(Traducción: Las pautas que fijan los límites cuantitativos de las exposiciones humanas a los agentes ambientales son introducidas normalmente solo en base a datos consistentes, reproducibles, confirmados por diferentes laboratorios y estableciendo claramente los niveles de exposición a los agentes físicos, biológicos o químicos pensados como dañinos para los seres humanos. Además, los límites de la exposición incorporan generalmente factores de seguridad según el grado de incertidumbre existente en cualquier umbral identificado para los efectos establecidos. Tales consideraciones siguen siendo centrales en el marco preventivo propuesto por OMS; estas pautas no deben ser puestas en cuestión por reducciones adicionales, arbitrarias de la exposición

en nombre de la "precaución", puesto que eso devaluaría su credibilidad científica.)

Appendix C: Case study on RF electromagnetic field

"Neither IARC nor any other body of comparable status has yet evaluated RF EMF, though there have been good reviews by reputable national bodies (e.g. IEGMP, NRPB, Zmirou, Canada)."

"In many societies, there is great public concern about RF EMF. This usually centres on base stations for mobile phones, with less concern about mobile phones themselves. This distribution of public concern is understandable, as base stations are perceived as involuntary exposure, which the public have little control over and do not perceive a direct benefit from. It is, however, contrary to the scientific assessment. The proposed WHO PF recognises that public concern is a legitimate factor to consider, both as an expression of societal priorities in a democracy, and as representing a different but equally legitimate value system from traditional scientists. In particular, part of the public concern stems from the knowledge that on previous occasions when a new exposure has been introduced across a society it has sometimes led to unpredicted, widespread and serious consequences. This is an important perspective on this issue under the proposed WHO PF. However, the proposed WHO PF requires assessments to be based on science, and therefore where public concern appears to be contradictory to science, as with the differing concern about phones and base stations, it should not be allowed to override the science."

"Exposure limits"

- WHO believes exposure limits should be based on effects conventionally regarded as established and are not an appropriate mechanism for implementing precautionary approaches. ICNIRP exposure limits for RF EMF already include a reduction for the general public of a factor of 5, which allows for uncertainty in the scientific evidence relating to established heating effects. "

(Traducción: "La OMS considera que los límites de exposición deben basarse en los efectos generalmente adoptados como establecidos y que no son un mecanismo apropiado para aplicar "medidas de precaución". Los límites de exposición del ICNIRP para RF EMF (bajas y extremadamente bajas frecuencias) ya incluyen un mecanismo de reducción de factor 5 para (la protección) del público en general, de acuerdo al grado de incertidumbre según la evidencia científica sobre los efectos térmicos probados".)

En su versión de mayo de 2006 del "Framework Guiding public health policy options in areas of scientific uncertainty. With particular reference to EMFs" la OMS recuerda e insiste:

"However, when precautionary measures are selected and implemented without due process, or in an arbitrary way merely to placate public concern, greater and not less public concern can follow" (pág 6)

"WHO believes exposure limits should usually be based on established effects and are not an appropriate mechanism for implementing precautionary approaches for EMFs" (Pág 14)

"Guidelines setting quantitative limits on human exposures to environmental agents are normally introduced only on the basis of consistent, reproducible data, confirmed by different laboratories and establishing the levels of exposure

to physical, biological or chemical agents that are harmful to humans. Exposure limits generally incorporate safety factors that allow for uncertainty, eg in identifying thresholds. Such approaches, where justified by the scientific data, remain central to this Framework. It is rarely if ever appropriate to implement precaution by additional, arbitrary reductions to exposure limits, which devalues their scientific credibility (Pág 14)

La experiencia adquirida en la aplicación de estas normas, unida a un entorno social y político de implicación en la solución del problema y que se ha manifestado en la aprobación por unanimidad de la Disposición Adicional 12 de la Ley General de Telecomunicaciones de noviembre de 2003 y en las Recomendaciones de la Comisión Sectorial creada para ponerla en aplicación, indica que nos encontramos en un momento óptimo para realizar una profunda reflexión sobre los aspectos de las normativas que en España se ha comprobado no dan los resultados previstos en la respuesta a la alarma social. Especialmente, por la desconfianza que diferentes criterios (límites de exposición, tratamiento de zonas sensibles, alejamiento de antenas...) crean en la población.

La intención de esta valoración que se nos solicita no es otra que la de invitar a la reflexión sobre la contradicción y el pernicioso efecto que la existencia de diferentes límites de emisión implica, aspectos que han generado dificultades tanto para las administraciones públicas como para la industria ya que han exacerbado la alarma y protesta ciudadana y han supuesto barreras a la prestación del servicio.

Cómo se ha dicho ya anteriormente y en la carta que acompaña este documento, el sector de las telecomunicaciones, reconoce y cumple escrupulosamente la legislación vigente y las recomendaciones y códigos de buenas prácticas.

Es más, suscribe en su totalidad el criterio y método de evaluación adoptado tanto por la UE como por el Gobierno español y que ha sido ratificada por el tribunal supremo en su sentencia de 19 de abril de 2006.

3.2. Normativa y recomendaciones sobre límites de exposición en el ámbito de la UE y España

En concreto, las referencias para el sector en este aspecto son tanto el RD 1066/2001 (que a su vez recoge los límites de la Recomendación del Consejo UE³) como la Orden CTE/23/2002 que establecen los mecanismos de control que aseguran el cumplimiento de esos niveles y restricciones. En ese sentido, se detalla el protocolo de mediciones (cómo, cuando y quién efectúa las mediciones) y se exige un estudio detallado de niveles de exposición para autorizar cada emplazamiento estudio que debe contemplar la aportación de todas las fuentes de emisiones de radiofrecuencias en la zona (otras antenas de telefonía, radios, televisiones...).

A continuación se reseñan los principales aspectos de cada una de estas referencias.

³ Recomendación del Consejo 1995/519/EC

3.2.1. RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO 1999/519/EC, que limita la exposición del público en general a los campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz)

En su Considerando (9) dice “La presente Recomendación tiene como objetivo proteger la salud de los ciudadanos y, por lo tanto, se aplica en especial a las zonas pertinentes en las que los ciudadanos pasan un lapso de tiempo significativo en relación con los efectos cubiertos por la presente Recomendación”

En el Considerando (10) se puede leer “El marco comunitario para hacer uso de la amplia recopilación de documentación científica ya existente debe basarse en los mejores datos y asesoramiento científicos disponibles en el momento actual en este ámbito y que debería incluir restricciones básicas y niveles de referencia en relación con la exposición a campos electromagnéticos, recordando que únicamente se han utilizado efectos comprobados como base para la limitación recomendada de las exposiciones; la Comisión internacional de protección contra las radiaciones no ionizantes (Icnirp) ha prestado asesoramiento a este respecto, asesoramiento que ha sido respaldado por el Comité científico director de la Comisión; el marco debería ser revisado y evaluado periódicamente a la luz de los nuevos conocimientos y de las novedades de la tecnología y de las aplicaciones de las fuentes y prácticas que dan lugar a exposición a campos electromagnéticos”

Y recomienda:

I. A efectos de la presente Recomendación, los Estados miembros deberían asignar a las cantidades físicas enumeradas en la parte A del anexo I el significado que en éste se les atribuye.

II. Para proporcionar un elevado nivel de protección de la salud contra la exposición a los campos electromagnéticos, los Estados miembros deberían:

a) adoptar un marco de restricciones básicas y niveles de referencia tomando como base la parte B del anexo I;

b) aplicar medidas, conformes con dicho marco, en relación con las fuentes o prácticas que dan lugar a la exposición electromagnética de los ciudadanos, cuando el tiempo de exposición sea significativo, con excepción de la exposición por razones médicas, en cuyo caso deberán sopesarse convenientemente los riesgos y ventajas de la exposición, por encima de las restricciones básicas;

c) procurar que se respeten las restricciones básicas que figuran en el anexo II en lo que se refiere a la exposición

de los ciudadanos.

De acuerdo a esos anexos los valores serían de **De 10 W/m² de densidad de potencia para 2000 MHz de frecuencia y 4,5 W/m² para 900 MHz. Los mismos que han sido recogidos en el RD 1666/2001**

Hay que destacar además, que la Recomendación UE ya considera el principio de precaución, como se puede comprobar en el texto del Informe de aplicación de la Comisión Europea⁴:

En 6.3 El principio de precaución

“En relación con los aspectos legales de la aplicación del principio de precaución, la respuesta de la Comisión (en los comentarios anteriormente mencionados sobre el informe del Sr. Scapagini del Comité de Investigación) fue que: “esta enmienda, al igual que la enmienda 2 del Comité de medio ambiente (el informe Tamino, ed.), cubre principios que quedan fuera del alcance del artículo 129 (actualmente 152) del Tratado, en tanto en cuanto que el principio de precaución se refiere a la política comunitaria sobre el medio ambiente, que no es el objeto de esta Recomendación.

En relación con la aplicación del principio de precaución debido a los posibles efectos a largo plazo de campos electromagnéticos, la respuesta de la Comisión fue que, en línea con la respuesta al principio ALARA anteriormente mencionada, el actual estado de los conocimientos (según el asesoramiento del SCC) no proporciona pruebas suficientes para preocuparse por la salud a causa de los efectos no térmicos de los campos electromagnéticos. Por tanto, la Comisión tampoco consideró procedente invocar el principio de precaución. Esto es totalmente coherente con la comunicación de la Comisión sobre el principio de precaución que establece que debe invocarse el principio de precaución “cuando hay indicaciones de que los posibles efectos sobre el medio ambiente o sobre la salud de las personas, animales o plantas puedan ser potencialmente peligrosos” (p. 8). Este no es el caso de los campos electromagnéticos, ya que no existen indicaciones científicas claras de que posibles efectos sobre la salud humana puedan ser potencialmente peligrosos.

Por tanto, la Comisión decidió basar su propuesta sólo en efectos sobre la salud establecidos, para los cuales existen umbrales de exposición antes de que se produzcan los efectos. Sin embargo, puesto que hay factores de seguridad del orden de 50 entre los valores de umbral para efectos agudos y las limitaciones básicas, esta recomendación cubriría implícitamente posibles efectos a largo plazo en todo el intervalo de frecuencias.

Como consecuencia de esto, las directrices de la ICNIRP proporcionan umbrales de protección segura respecto a efectos adversos sobre la salud como consecuencia de la exposición a campos electromagnéticos.”

7.1 El papel de los Estados miembros

La Recomendación del Consejo pide a los Estados miembros de la Unión Europea que adopten un marco de protección basado en la Recomendación en su legislación nacional y que apliquen medidas de acuerdo con este marco. Tales medidas nacionales deberían tener en cuenta los límites de protección establecidos en la Recomendación.

Esto implica lo siguiente:

Los Estados miembros tendrán en cuenta los niveles de referencia indicados en el anexo III a efectos de evaluación de la exposición, o las normas europeas o nacionales (en el caso de que existan y en la medida que estén

⁴Informe de 2003 sobre la aplicación de la Recomendación del Consejo 1999/519/EC

reconocidas por el estado miembro) basadas en medidas acordadas, demostradas científicamente, y los procedimientos de cálculo diseñados para evaluar el cumplimiento de las restricciones básicas.

Los Estados miembros proporcionarán al público información adecuada sobre los efectos sobre la salud de los campos electromagnéticos y las medidas adoptadas para solucionarlos;

Los Estados miembros fomentarán y revisarán la investigación de los efectos sobre la salud de los campos electromagnéticos;

Los Estados miembros prepararán informes sobre la experiencia obtenida en este campo e informarán sobre la misma a la Comisión al cabo de un período de tres años a partir de la adopción de la Recomendación.

Los niveles de referencia para campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos (0 Hz-300 GHz) fijados por la Recomendación Europea (Recomendación del Consejo 1999/519/EC) y por el Real Decreto español, 1066/2001 son coincidentes:

Pues bien, como ya se ha mencionado, todos los requisitos de la Recomendación, son recogidos en la normativa española por el RD 1066/2001.

3.2.2. Real Decreto 1066/2001 sobre “Límites de exposición para la protección sanitaria y evaluación de riesgos por emisiones radioeléctricas”

Artículo 6. Límites de exposición a las emisiones radioeléctricas. Restricciones básicas y niveles de referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y en desarrollo de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, y con el fin de garantizar la adecuada protección de la salud del público en general, se aplicarán los límites de exposición que figuran en el anexo II.

Los límites establecidos se cumplirán en las zonas en las que puedan permanecer habitualmente las personas y en la exposición a las emisiones de los equipos terminales, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones específicas en el ámbito laboral.

Artículo 7. Evaluación sanitaria de riesgos por emisiones radioeléctricas. En función de la evidencia científica disponible y de la información facilitada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con las Comunidades Autónomas, evaluará los riesgos sanitarios potenciales de la exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas.

En la evaluación se tendrán en consideración el número de personas expuestas, sus características epidemiológicas, edad, partes del organismo expuestas, tiempo de exposición, condiciones sanitarias de las personas y otras variables que sean relevantes para la evaluación.

El Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con las Comunidades Autónomas, desarrollará los criterios sanitarios destinados a evaluar las fuentes y prácticas que puedan dar lugar a la exposición a emisiones radioeléctricas de la población, con el fin de aplicar medidas para controlar, reducir o evitar esta exposición. La aplicación de estas medidas se realizará en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Asimismo, el Ministerio de Sanidad y Consumo adaptará al progreso científico el anexo II, teniendo en cuenta el principio de precaución y las evaluaciones realizadas por las organizaciones nacionales e internacionales competentes."

Como han demostrado todas las mediciones efectuadas en España, tanto en el marco de la campaña general de mediciones y certificaciones de 2002 como las realizadas desde entonces, los valores medios medidos en España en las proximidades de una BTS están en torno a 0´002 W/m² (cientos e incluso miles de veces por debajo de los límites)

3.2.3. Recomendaciones de la Comisión sectorial para el desarrollo de las infraestructuras de Radiocomunicación

Así mismo, en las Recomendaciones de la Comisión sectorial para el desarrollo de las infraestructuras de Radiocomunicación (CSDIR), formada por la Administración del estado, CCAA y con la presencia de la FEMP, se dice (pág 4):

Distintas Comunidades Autónomas e incluso algunos Ayuntamientos han aprobado normativa específica en la instalación de infraestructuras de red de radiocomunicación en la que, en base al principio de precaución, se establecen unos límites más exigentes, inferiores, de exposición de las personas a campos electromagnéticos provenientes de las estaciones base de telefonía móvil o de otros equipos radioeléctricos.

La existencia de límites distintos de exposición de las personas a campos electromagnéticos provenientes de las estaciones base de telefonía móvil puede traducirse en reticencias por parte de la ciudadanía respecto de la certeza y seguridad de los límites de exposición a campos electromagnéticos y sus repercusiones en su salud, al poner de relieve que no existe un consenso de las autoridades públicas en España al respecto. Con ello se incide directamente en el elemento o factor que se considera que más ha condicionado o ralentizado el proceso de instalación de infraestructuras de red de radiocomunicaciones, cual es el temor de la ciudadanía sobre las repercusiones que sobre la salud de sus personas y sus familiares puede tener la instalación y, más allá, la proliferación de estaciones base de telefonía móvil en las cercanías de sus domicilios o lugares habituales de residencia, habitación o trabajo.

La existencia de distintos límites de exposición a campos electromagnéticos, el no consenso administrativo sobre la fijación

de estos límites, sin duda no contribuye a serenar al ciudadano sobre la seguridad de su salud frente a las emisiones radioeléctricas, cuando precisamente hay un gran consenso científico de que, conforme a la evidencia científica y sanitaria actual, los límites de referencia generalmente admitidos están muy por debajo de aquellos en los que se garantiza que las emisiones radioeléctricas no afectan a la salud de las personas, por lo que ya tienen en cuenta en gran medida el principio de precaución.

Por tanto, se recomienda la fijación de unos únicos límites de exposición a campos electromagnéticos. Ante la existencia de distintos límites en las distintas normas aprobadas, se debería referenciar como límites únicos los establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos, que son los recogidos por la mayoría de los Estados miembros de la Unión y, con ámbito nacional, en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

RECOMENDACIÓN 2:

Que las Administraciones Públicas adopten las iniciativas normativas oportunas para que se fijen límites únicos de exposición a campos electromagnéticos provenientes de estaciones base de telefonía móvil o de otros equipos radioeléctricos

Estos límites únicos deberían estar referenciados a los establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos.

3.3. Otras referencias

3.3.1. Organización Mundial de la Salud

La OMS ha establecido (ver notas completas en el anexo documental):

- Nota descriptiva N°304, Mayo 2006: Los campos electromagnéticos y la salud pública "Estaciones base y tecnologías inalámbricas"
Conclusión: Teniendo en cuenta los muy bajos niveles de exposición y los resultados de investigaciones reunidos hasta el momento, no hay ninguna prueba científica convincente de que las débiles señales de RF procedentes de las estaciones de base y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud.
- Nota descriptiva N°296, Diciembre 2005: Campos electromagnéticos y salud pública "Hipersensibilidad Electromagnética"
Conclusión: La Hipersensibilidad Electromagnética o EHS, no tiene criterios de diagnósticos claros y no existe una base científica para vincular los síntomas de EHS con la exposición a los CEM.

- Nota descriptiva N°193, revisada en Junio del 2000: Campos electromagnéticos y salud pública: “los teléfonos móviles y sus estaciones de base”

Conclusión: Las recomendaciones internacionales desarrollados por la Comisión Internacional de Protección contra la Radiación No Ionizante (ICNIRP) están basadas en un análisis cuidadoso de toda la literatura científica (sobre efectos térmicos y no térmicos) y ofrece protección contra todos los peligros identificados debido a la energía RF con amplios márgenes de seguridad. Tanto las mediciones como los cálculos muestran que los niveles de las señales de RF provenientes de estaciones bases, en áreas de acceso público, están muy por debajo de los estándares internacionales, en un factor de 100 ó más. Los niveles de exposición a la RF por parte de los usuarios de teléfonos móviles portátiles son altos pero están por debajo de los estándares internacionales.

Por el momento la OMS recomienda:

Estricta adhesión a los estándares

- Los estándares internacionales han sido desarrollados para proteger a todos: usuarios de telefonía móvil, personas que trabajan cerca o viven alrededor de estaciones bases, y la gente que no hace uso de este tipo de comunicación.”

- Agenda de Investigación 2006 para Campos de Radio Frecuencia:

“La investigación sobre los efectos potenciales a la salud, provenientes de las estaciones base de campos de RF fueron estimados, como baja prioridad ya que los estudios de riesgo de cáncer relacionados a tal exposición son poco probables de ser factibles e informativas por causa de la dificultad para reconstruir adecuadamente las exposiciones históricas de largo plazo.”

3.3.2. Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT)

En su informe sobre la Ordenanza municipal de Coria del Río en febrero de 2002 y en relación con la pretensión de fijar el límite de exposición en $0,1 \mu \text{W/cm}^2$, conocidos como los “límites de de Salzburgo”, la CMT relativiza la importancia y trascendencia de dicha Conferencia, celebrada en junio de 2000 y a la que asistieron 293 invitados (la mayoría no científicos ni expertos en radiofrecuencias) de 23 países de los que **solo 20 firmaron la “Resolución”**.

Según la CMT “esta Resolución, adoptada en la Conferencia de Salzburgo, no constituye un texto de Derecho positivo y representa la opinión personal de los científicos y especialistas en salud pública firmantes, y no la opinión de la organización a la que pertenecen (Universidades y Administraciones Públicas, en su mayoría, pertenecientes a entorno una docena de países); ello, al margen de la naturaleza de recomendación que el propio texto de la Resolución atribuye a sus conclusiones, y el carácter provisional que se da al valor máximo de referencia.

Conviene poner de relieve cuál es el marco normativo que está vigente en materia de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

- Normativa aplicable en materia de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas:

Como texto integrado en el ordenamiento jurídico, el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a las emisiones radioeléctricas”.

Así pues, **la CMT desestima cualquier referencia que no sea el RD 1066/2001 y las competencias de un ayuntamiento para regular en la materia.** Además de deslegitimar, la referencia a la resolución de Salzburgo como científicamente relevante. Hay que añadir que en Austria los límites son los de la UE y que el Ayuntamiento de Salzburgo tampoco aplica esa “resolución”.

3.3.3. Código de Buenas Prácticas FEMP-AETIC (6- Control de emisiones)

Los ciudadanos vienen interrogando individualmente o mediante acciones colectivas, a las administraciones locales sobre los riesgos para la salud de las antenas o los terminales de telefonía móvil.

La Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación (CSDIR), en sus Recomendaciones aprobadas en la reunión del 14 de junio de 2005, se hace eco de esta situación y, siguiendo a su vez las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, propone que los límites de exposición sean comunes para todo el territorio y se fijen en el ámbito estatal, siguiendo las recomendaciones de las instituciones internacionales de referencia, sin perjuicio de la normativa autonómica vigente.

En el momento de aprobación de dicho Código, en España, el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre establece los límites de exposición para las distintas fuentes de emisión y recoge los establecidos en la Recomendación Europea 1999/519/EC relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos y su aplicación en los distintos estados miembros.

Tanto el RD 1066/2001 como la Orden CTE/23/2002 que lo desarrolla, establecen los mecanismos de control que aseguran el cumplimiento de esos niveles. En ese sentido, se detalla el protocolo de mediciones (cómo, cuándo y quién efectúa las mediciones) y se exige un estudio detallado de niveles de exposición para autorizar cada emplazamiento. Dicho estudio debe contemplar la aportación de todas las fuentes de emisiones de radiofrecuencias en la zona. Esto es, no sólo las fuentes de la instalación para la que se solicita el permiso, sino también todas las demás, ya existentes (otras antenas de telefonía, antenas de emisoras de radio, antenas de emisoras de televisión...)

Además el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio pone a disposición del público en general los resultados de estos controles, que pueden consultarse, para cada ubicación de estación base, en:

3.3.4. Sentencias

En estos últimos años el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia han tenido ocasión de pronunciarse, en el marco de las ordenanzas municipales de instalaciones de radiocomunicaciones o similares, en contra de la competencia municipal para el establecimiento de límites de exposición distintos a los del RD 1066/2001 vg:

- Sentencia de 19/04/2006 de la sala de lo Contencioso –Administrativo del tribunal Supremo sobre el recurso interpuesto por La Asociación de Estudios Geológicos GEA contra el RD 1066/2001.

El Tribunal Supremo después de hacer un detallado análisis del proceso de adopción del RD y de la Recomendación Europea, del Principio de Precaución, de valorar la pertinencia y calidad de las aportaciones de los distintos expertos y los argumentos del demandante, desestima la pretensión de GEA y ratifica que el RD es instrumento pertinente y suficiente de protección.

4. Valoración del marco normativo de referencia y actuación de las administraciones públicas

- 747/04 de 28/04/2004 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre la ordenanza Municipal de Calpe, fundamento de derecho quinto pág. 19:

“En definitiva, los Ayuntamientos no son competentes tampoco en materia sanitaria sobre los aspectos que acabamos de exponer, el mero hecho de que un instrumento, aparato o producto pueda incidir en la salud de los ciudadanos no hace competente al Ayuntamiento par regularlo, el ejemplo prototipo sería es de los medicamentos que por mucho que puedan incidir sobre la salud de los ciudadanos los Ayuntamientos no pueden decidir ni su autorización ni su venta o prohibición sino que, de observar alguna anomalía comunicarlas a las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma o Estado Central.”

- Sentencia de 24/05/2004 (recurso 1071/2001) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre la ordenanza Municipal de Montalbán (Córdoba), fundamento de derecho cuarto pág 5:

“A cuanto llevamos expuesto no es óbice lo que la administración opone en defensa de su posición. La publicación del Real Decreto 1066/2001 avala precisamente la tesis de que la materia no es de competencia municipal sino estatal. Basta la lectura del preámbulo del Real Decreto para entender que es precisamente el Estado, mediante esa norma, el que debe regular la materia. La lectura de los preceptos concretos de ese Real Decreto convence de que el objeto de la norma es en buena medida el mismo que la ordenanza. El eventual conflicto estaría servido de mantenerse la validez de la ordenanza.”

- Sentencia de 3/10/2002 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre la ordenanza Municipal de Villa del Río (Córdoba), fundamento de derecho décimo pág 13 y 15:

“DÉCIMO: El artº 14, párrafo primero expresamente establece la siguiente limitación “La ubicación de las instalaciones no podrá autorizarse en un radio de 500 metros del suelo clasificado como urbano.”

“y dado que las únicas razones que se vislumbra son razones estrictamente sanitaria, es al Estado al que corresponde dicha regulación, no siéndole posible al Ayuntamiento de Villa del Río establecer la prohibición vista por razones de sanidad, más cuando sin apoyo objetivo que lo avale, la medida deviene caprichosa y puramente voluntarista.”

- Sentencia de 26/05/2004 (recurso 849/2001) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sobre la ordenanza Municipal de Zaragoza, fundamentos de derecho séptimo y décimo pág 12:

“De los que resulta que la competencia para la determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables y que no supongan un peligro para la salud pública corresponde al Gobierno, el que, es el referido Real Decreto, ha establecido los límites de exposición, no correspondiendo, por tanto, a los

Ayuntamientos; por lo que al fijarlo el Ayuntamiento demandado en el precepto impugnado ha de considerarse que, efectivamente, se ha excedido en sus competencias”.

- Sentencia de 12/07/2004 (recurso 570-01-c) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sobre la ordenanza Municipal de Zaragoza, fundamentos de derecho sexto pág 7 y 8:

..... respecto del apartado 3.e) del artículo 4, que establece que “con carácter general no se autorizará la instalación de equipos, antenas, estaciones base o cualquiera de las infraestructuras previstas en este artículo que produzcan para cualquier frecuencia una exposición al campo electromagnético superior a 0, 1 W/m² de densidad de potencia.”

“Por lo tanto, la competencia para fijar los niveles de emisión radioeléctricos tolerables corresponde al Estado y, en su caso, a las Comunidades Autónomas”...

- Sentencia de 2/03/2005 (recurso 871/2001) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha sobre la ordenanza Municipal de Tobarra, fundamentos de derecho cuarto y sextos pág 6 y 8

“En este contexto normativo, debe entenderse que los Ayuntamientos no están investidos de la potestad para dictar normas adicionales de protección. El art. 25 f) LRBRL (RCL 1985, 799 y 1372) les otorga competencia en materia de medio-ambiente en los términos de la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, salvo que exista una habilitación legal expresa que les confiera la posibilidad de establecer normas más rigurosas en el ámbito del municipio, su actuación deberá limitarse, como veremos, a comprobar el respeto de los niveles de emisión radioeléctrica y distancias fijadas en la normativa estatal o, en su caso, autonómica”

“En cuanto al nivel de las emisiones, el art. 62 de la LGT en relación con el art. 6 del RD 1066/2001 ha regulado las emisiones permitidas; en consecuencia debemos concluir que en lo relativo a distancias y niveles de emisión ha de estarse a lo dispuesto en la regulación estatal y que el Ayuntamiento carece de competencia para establecer mayores limitaciones, aceptándose la impugnación del precepto.”

- Sentencia de 7/11/2003 (recurso 421/2002) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla Y León sobre la ordenanza Municipal de Ávila, pág 14 y 18:

“La pregunta que cabe formularse es si están los Ayuntamientos habilitados para dictar estas normas adicionales de protección”

“Por lo que de ello resulta evidente que lo que no se puede realizar a través de la Ordenanza municipal es establecer medidas como las que ocupan, por carecer de la necesaria cobertura competencia, por lo que procede estimar el presente recurso respecto a los artículos 2.10, 4 en su último párrafo y 24. Y como bien recoge la misma en su artículo 2.9 los niveles de referencia que las instalaciones deben cumplir son los que se establecen en la legislación aplicable, que no es otra, que la que antes hemos reseñado.” (El Real Decreto 1066/2001)

- Sentencia de 30/07/2004 (recurso 1980/2002) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre la ordenanza Municipal de Vitoria, fundamento jurídico segundo, pag 6:

“Por ello, lo más saludable es apostar por un ejercicio de profilaxis normativa que en este supuesto particular debe tomar como referencia que la determinación de los niveles de emisión autorizados, la evaluación sanitaria de riesgos por emisiones radioeléctricas en relación con los límites de exposición, la inspección o reconocimiento satisfactorio de las instalaciones, y en general la imposición de restricciones a los niveles de emisión corresponde a las Autoridades estatales, de conformidad con el desarrollo que es esta materia efectúa el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre; la atribución por la Ordenanza de potestades paralelas de control en este campo constituye una interferencia en competencias ajenas, inútil por ilegal.”

- Sentencia de 20/07/2005 (recurso 254/2002) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha sobre la ordenanza Municipal de Illescas, fundamentos jurídicos quinto y octavo, pág 11, 13 y 14.

“Por consiguiente, salvo que exista una habilitación legal expresa que les confiera la posibilidad de establecer normas más rigurosas en el ámbito del municipio, su actuación deberá limitarse, como veremos, a comprobar el respeto de los niveles de emisión radioeléctrica y distancias fijadas en la normativa estatal o, en su caso, autonómica.”

“A nuestro parecer, no hay duda de que se trata de una disposición establecida para la protección respecto de las emisiones radioeléctricas y, por tanto se trataría de una norma de naturaleza medio-ambiental.”

“Por consiguiente, centrada la cuestión, la conclusión no puede ser otra que la de excluir la competencia de los entes locales para establecer medidas adicionales de protección medio-ambiental si no están investidos de una habilitación legal específica, tal como señalamos en el fundamento tercero.”

“En cuanto al nivel de las emisiones, el Art. 62 de la LGT en relación con el Art. 6 del RD 1066/2001 ha regulado las emisiones permitidas; en consecuencia debemos concluir que en lo relativo a distancias y niveles de emisión ha de estarse a lo dispuesto en la regulación estatal y que el Ayuntamiento carece de competencia para establecer mayores limitaciones, aceptándose la impugnación del precepto.”

- Sentencia de 27/07/2005 del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad Valenciana sobre la ordenanza Municipal de Palmera, pág 12:

“a.- El Ayuntamiento de Palmera, carece de competencia para establecer cuáles han de ser las frecuencias y niveles máximos de campo eléctrico o electromagnético, dotando a tales conceptos de una perspectiva cuantitativa diversa a aquélla que establece, en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, la reglamentación estatal fijada en el RD 1066/2001, de 28 de septiembre.”

“...todo ello sobre la base de que una Administración local no puede establecer un margen de distancias fundado en motivos de consideración sanitaria diverso a aquél que se encuentra vigente en la normativa estatal

reguladora de las "restricciones a las emisiones radioeléctricas" (normativa que aparece en el R.D., citado, 1066/2001, de 28 de septiembre)."

En resumen esta Asociación considera que:

- ✓ Todo lo anterior ratifica, pues, la opinión mantenida por todos los organismos y expertos consultados estos cuatro últimos años de **que no es aconsejable modificar los límites sin base científica** que lo avale y para "dar satisfacción" a la "demanda social".
- ✓ **Tanto el RD 1066/2001 como la Orden CTE/23/2002 establecen los mecanismos de control que aseguran el cumplimiento de esos niveles y restricciones.** En ese sentido, se detalla el protocolo de mediciones (cómo, cuando y quién efectúa las mediciones) y se exige un estudio detallado de niveles de exposición para autorizar cada emplazamiento estudio que debe contemplar la aportación de todas las fuentes de emisiones de radiofrecuencias en la zona (otras antenas de telefonía, radios, televisiones...)
- ✓ Como han demostrado todas las mediciones efectuadas en España, tanto en el marco de la campaña general de mediciones y certificaciones de 2002 como las realizadas desde entonces, **los valores medios medidos en España en las proximidades de una estación base de telefonía móvil están en torno a 0´002 W/m2 (cientos e incluso miles de veces por debajo de los límites).**
- ✓ Además de ser contrario al marco legal, **la proliferación de distintos límites de emisiones** establecidos en diferentes ordenanzas municipales en una "carrera de la protección" estableciendo límites más bajos de los recomendados sin el respaldo de las autoridades científicas o sanitarias de referencia, **tampoco es la solución ni para proteger mejor a la población** (ya se ha explicado que la protección de la salud está plenamente garantizada con los límites del RD 1066/2001) **ni contribuye a tranquilizar a la población y minimizar la alarma social**, sino todo lo contrario.

CUADRO COMPARATIVO LÍMITES DE EXPOSICIÓN

PAÍS / ORGANISMO	900 Mhz (μ W/cm ²)- (V/m)	1800 Mhz (μ W/cm ²)- (V/m)
ICNIRP / CENELEC	450 μ W/cm² ó 41 V/m	900 μ W/cm² ó 58 V/m
ANSI / IEEE	600 μ W/cm²	1200 μ W/cm²
FCC	600 μ W/cm²	1000 μ W/cm²
U.E (Recomendación)	450 μ W/cm² ó 41 V/m	900 μ W/cm² ó 58 V/m
Alemania	450 μ W/cm ² ó 41 V/m	900 μ W/cm ² ó 58 V/m
Dinamarca (1)	450 μ W/cm ² ó 41 V/m	900 μ W/cm ² ó 58 V/m
España	450 μ W/cm ² ó 41 V/m	900 μ W/cm ² ó 58 V/m
Finlandia	450 μ W/cm ² ó 41 V/m	900 μ W/cm ² ó 58 V/m
Francia	450 μ W/cm ² ó 41 V/m	900 μ W/cm ² ó 58 V/m
Gran Bretaña	450 μ W/cm ² ó 41 V/m	900 μ W/cm ² ó 58 V/m
Grecia	450 μ W/cm ² ó 41 V/m	900 μ W/cm ² ó 58 V/m
Holanda	450 μ W/cm ² ó 41 V/m	81 V/m
Irlanda (1)	450 μ W/cm ² ó 41 V/m	900 μ W/cm ² ó 58 V/m
Portugal	450 μ W/cm ² ó 41 V/	900 μ W/cm ² ó 58 V/m
Suecia (1)	450 μ W/cm ² ó 41 V/m	900 μ W/cm ² ó 58 V/m
Austria (2)		
Bélgica	200 μ W/cm ² ó 20 V/m	400 μ W/cm ² ó 58 V/m
Italia	3 V/m	6 V/m
Estados Unidos	600 μ W / cm ²	1200 μ W / cm ²
Suiza	4,2 μ W/cm ² ó 4 V/m	6 V/m
Conferencia de Salzburgo	0,1 μ W/cm ²	0,1 μ W/cm ²
Comunidades Autónomas		
Castilla La Mancha (4) (5)	200 μ W/cm ²	400 μ W/cm ²
Castilla y León (3)	450 μ W/cm ² ó 41 V/m	900 μ W/cm ² ó 58 V/m
Cataluña (4)	200 μ W/cm ²	400 μ W/cm ²

ICNIRP – International Comisión on Non Ionising Radiation Protection (Organismo Independiente, que elabora las normas para la Organización Mundial del Trabajo dependiente de la Organización Mundial de la Salud).

CENELEC – European Committee for Electrotechnical Standardization.

ANSI – American National Standard Institute (USA).

IEEE – Institute of Electrical and Electronic Engineering (USA).

FCC – Federal Communications Commission.

- (1) Sin legislación específica
- (2) ÖNORM similar al ICNIRP en 900 Mhz y ligeramente superior en 1800 Mhz.
- (3) En zonas sensibles disminuye la exposición en un 25 %
- (4) Distancia de protección: 10 m a partir de 100 W de Potencia isotrópica radiada equivalente
- (5) En zonas habituales de habitación 10 μ W / cm²

4.1.- Las “zonas sensibles”: ¿Un caso particular?

La inquietud sobre los efectos en la salud de las radiofrecuencias, origen de la mayor parte de las trabas o retrasos para la concesión de licencias y legalización de las infraestructuras de telefonía móvil, aumenta cuando se relaciona con segmentos de la población, que por su edad, niños o ancianos, o estado físico, enfermos, en general, se considera que merecen una especial protección.

Esa actitud protectora forma parte natural de las pautas de comportamiento social fuerte e inconscientemente arraigados y, por ello, su influencia como elemento de preocupación y presión tiene una especial relevancia. La tendencia natural a la protección del más débil adquiere protagonismo si concurren, como en el caso de las antenas de telefonía móvil, ciertos elementos que para el público en general son claras señales de alarma:

- Un tratamiento normativo específico (establecimiento de distancias de exclusión o protección, niveles o controles diferentes) que puede interpretarse como resultado de la necesidad de protección extra o específica ante un riesgo real, conocido y evaluado
- Tratamiento mediático sensacionalista o alarmista en el que se da protagonismo a noticias-opiniones alarmistas y no contrastadas, obviando un riguroso análisis de las fuentes
- Inadecuada respuesta por parte de las administraciones implicadas y líderes de opinión.

4.1.1. Referencias científicas

El origen más claro de la referencia a las “zonas sensibles” se encuentra en el punto 6.68 del Informe del **IEGMP** de 2000 (Informe Stewart)

“We recommend, in relation to macrocell base stations sited within school grounds, that the beam of greatest RF intensity should not fall on any part of the school grounds or buildings without agreement from the school and parents. Similar considerations should apply to macrocell base stations sited near to school grounds.”

(Traducción: “Recomendamos, en relación con las estaciones bases situadas en colegios, que el haz principal no caiga en ninguna zona del terreno o edificios del colegio sin el acuerdo del colegio o los padres. Similares consideraciones deben aplicarse a las estaciones base situadas cerca de los colegios”).

Esa recomendación, se encuadra dentro del epígrafe “A Precautionary Approach” y está orientada a facilitar la comunicación e información de los interesados para evitar que la falta de información pueda causar preocupación innecesaria y facilitar por la vía del conocimiento y el acuerdo la solución de posibles conflictos.

En ese informe la única referencia a hospitales se hace en relación con la compatibilidad electromagnética de los equipos (para evitar interferencias).

La Organización Mundial de la Salud también se pronuncia en su proyecto de “Marco para desarrollar Medidas de Precaución en Casos de Incertidumbre Científica” hecho público en Enero de 2005. En su anexo C, dedicado a los campos electromagnéticos de radiofrecuencias y cuando analiza las posibles medidas de precaución que se pueden considerar dice de las zonas sensibles (página 30 de la versión inglesa) lo siguiente:

“Zonas sensibles: **La instalación de estaciones base en los tejados** de colegios y hospitales, **en realidad, asegura que los escolares y los pacientes estén sometidos a menos exposición**, debido a que el haz principal de las antenas se dirige más hacia delante que hacia abajo. Sin embargo, los ciudadanos pueden sentirse preocupados por la instalación de esas estaciones base en colegios y, por lo tanto, **no instalarlos es una opción, aunque no suponga ninguna reducción en los niveles de exposición a RF**; la exposición (en el caso de alejamiento) dependerá de la distancia a la que se sitúe la estación base del colegio. Las emisiones de las estaciones base no interfieren en aparatos electro-médicos sensibles y, por lo tanto, esa no puede ser la justificación por la que no puedan instalarse en el tejado de los hospitales”.

En conclusión, no existen recomendaciones internacionales por motivos de salud que avalen la imposición de límites más estrictos de emisiones en las “zonas sensibles”:

- Ni la OMS, ni los organismos encargados de fijar los niveles de exposición (ICNIRP, CENELEC), establecen medidas especiales para supuestas zonas sensibles.
- Tampoco la Unión Europea en su Recomendación 1999/519/EC sobre exposición a campos electromagnéticos, hace referencia a ninguna zona considerada sensible. Ningún documento de la Comisión Europea recomienda medidas adicionales de protección para zonas supuestamente especiales.

y ello por razones técnicas indiscutidas:

- Las antenas emiten en línea horizontal y incluso situados enfrente de la antena se cumple siempre sobradamente los límites establecidos a partir de los 4,5 metros.
- Por lo que se refiere al interior del edificio sobre el que se sitúan la exposición es prácticamente inexistente, tanto porque verticalmente la emisión de las antenas es irrelevante, como porque los edificios son barreras naturales que al ser atravesadas amortiguan la potencia de las emisiones.
- Las antenas son emisoras de señales hacia los receptores (teléfonos) y receptoras de las señales de los receptores. Técnicamente las antenas están diseñadas para que las potencias de emisión de ambos se adapten automáticamente para que se utilice siempre la menor potencia posible y siempre dentro de los límites establecidos por la legislación. La necesidad de potencia es proporcional a la distancia entre la antena y el teléfono, por lo que el alejamiento supone emitir a la máxima potencia posible (siempre dentro de los límites establecidos) y cuando esa

potencia máxima autorizada no sea suficiente dejar sin servicio o fuera de cobertura a los teléfonos.

- Pedir el alejamiento supone un triple desconocimiento:
 - Que existe un marco normativo sobre exposiciones que es absolutamente proteccionista de la salud y que está fijado para proteger al organismos más sensible (niños, ancianos y enfermos) en las peores condiciones posibles (exposición continuada a las emisiones)
 - Que esos límites, como reflejan las múltiples mediciones realizadas se cumplen con amplios márgenes de seguridad (hasta una media de 1200 veces por debajo de los límites)
 - Que para asegurar los niveles de exposición más bajos posibles, las características técnicas del funcionamiento de las antenas (estaciones base) exigen la máxima cercanía entre los emisores (antenas) y los receptores (teléfonos) y, que por lo tanto, es contradictorio pretender la mínima emisión con el máximo alejamiento: **para minimizar las exposiciones la solución no es el alejamiento, sino la proximidad.**

Con esos antecedentes, es difícil explicar, sino es por la falta de información, cómo se ha podido llegar a la situación actual en la que:

- en numerosas ordenanzas municipales,
- en abundante declaraciones de responsables políticos
- prácticamente todas las asociaciones activas contra las antenas
- en la prensa, en general

... se da por hecho que los expertos, la normativa nacional y los organismos internacionales recomiendan o exigen que no haya antenas en o cerca de las zonas sensibles.

4.1.2. Referencias normativas

Sin embargo, la normativa española sí recoge referencias a "zonas sensibles"

- El RD 1066/2001 en su art 8.7 d) dice:
"En la planificación de las instalaciones radioeléctricas, los titulares de las mismas deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:
 - d) De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos".
- La Orden CTE/23/2002 en su art 3.31f) establece:
"Para las estaciones tipo ER y ER2, cuando en un entorno de 100 metros de las mismas existan espacios considerados sensibles (guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, centros de salud, hospitales, parques públicos

y residencias o centros geriátricos), el estudio tendrá en consideración la presencia de dichos espacios, para lo que se justificará la minimización de los niveles de exposición sobre los mismos según lo previsto en el artículo 8.7 del Reglamento y se aportarán los niveles de emisión radioeléctrica calculados, teniendo en cuenta los niveles de emisión preexistentes, en dichos espacios”.

La razón aducida en su día por la Administración española para dar un tratamiento específico a las “zonas sensibles” fue la de atajar mediante una protección suplementaria la alarma social. La experiencia ha demostrado que el resultado no ha sido el esperado, sino el contrario: ha afianzado la desconfianza en los límites, mecanismos de protección y en el sentido de responsabilidad de las administraciones.

Cuadro comparativo del tratamiento de zonas sensibles en algunos países UE

	LÍMITES DE EXPOSICIÓN	ZONAS SENSIBLES	MEDICIÓN EMISIONES
Alemania	<ul style="list-style-type: none"> • Por norma Federal. ICNIRP / UE 	<ul style="list-style-type: none"> • No hay referencias en la normativa • Los controles de emisiones se realizan preferentemente en zonas muy habitadas o transitadas 	<ul style="list-style-type: none"> • No es obligatoria • Aleatoria(100 año) • Banco de datos/web
Francia	<ul style="list-style-type: none"> • Norma nacional. ICNIRP / UE 	<ul style="list-style-type: none"> • Niveles lo más bajo posibles, que permitan el servicio adecuado, en 100 metros en torno a zonas sensibles 	<ul style="list-style-type: none"> • No es obligatoria • Muestreos anuales • Base de datos • Proyecto de web
ESPAÑA	<ul style="list-style-type: none"> • Normativa ICNIRP / UE • C-LM: límites inferiores • CyL: inferiores en zonas sensibles • Aytos. con límites inferiores (ordenanzas recurridas y ya algunas con sentencia derogando) 	<ul style="list-style-type: none"> • Nacional: minimizar exposición en 100 metros en torno a zonas sensibles • Aytos. excluyen en zonas sensibles 	<ul style="list-style-type: none"> • Obligatorias y realizadas • Publicación de resultados en web MITyC
Holanda	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo para respetar ICNIRP / UE 	<ul style="list-style-type: none"> • No se hace mención ni se les da tratamiento especial 	<ul style="list-style-type: none"> • No es obligatoria • Controles aleatorios
Italia	<ul style="list-style-type: none"> • Norma nacional. Inferiores a ICNIRP / UE tanto respecto al campo como a la densidad de potencia • Normas regionales diferentes. 	<ul style="list-style-type: none"> • No en legislación nacional • En algunas normativas regiones y locales se imponen distancias mínimas o se prohíben 	<ul style="list-style-type: none"> • No es obligatoria • Mediciones aleatorias
Portugal	<ul style="list-style-type: none"> • Normativa nacional. ICNIRP / UE 	<ul style="list-style-type: none"> • No se hace referencia 	<ul style="list-style-type: none"> • No es obligatoria • Voluntaria
Reino Unido	<ul style="list-style-type: none"> • No hay normativa • Recomendación y código de buena conducta de respetar ICNIRP / UE 	<ul style="list-style-type: none"> • Compromiso de respetar recomendación 6.68 Informe Stewart 	<ul style="list-style-type: none"> • No es obligatoria • Campañas de 100 al año

5. Actuaciones de AETIC (anteriormente ANIEL)

Desde 2001, la Asociación de empresas del sector de telecomunicaciones, operadoras, fabricantes de equipos, instaladores... ha venido participando y promoviendo distintas acciones de información y concertación para responder tanto a sus asociados, como a las administraciones, grupos de interés y medios de comunicación sobre todas las cuestiones relacionadas con el despliegue de infraestructuras y sus dificultades. Muy especialmente ha dedicado cuantiosos recursos humanos y materiales a facilitar la respuesta a la alarma social.

En resumen:

- a. La Asociación crea en febrero 2001 el Comité para el Desarrollo de las Infraestructuras de Telecomunicaciones, cuya función es impulsar la respuesta a esa alarma desde el ámbito institucional y colaborar con todos los grupos de interés.
- b. Firma en Julio de 2001 del Código de Autorregulación (que se adelanta a la adopción del RD 1066/2001 de finales de septiembre) por el que las operadoras se autoimponen formalmente el cumplimiento de la Recomendación Europea además de promover otra serie de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento y control de los límites de emisión y exposición.
- c. Realiza acciones de información con medios de comunicación. En especial una primera campaña de información a la prensa, en el último trimestre de 2001 y el primero de 2002 en la que se contacta e informa a más de 500 periodistas de todos los medios tanto escritos como audiovisuales. En 2002 se realizan reuniones en todas las CCAA con medios de comunicación para presentar los resultados de la campaña de mediciones y se inserta en prensa, radio y televisión información sobre las mismas.

Esa relación con los medios es cotidiana desde entonces. En 2005 y 2006 se realizan jornadas de información a medios en las distintas CCAA (Ver anexo).

- d. Se mantienen reuniones con Instituciones y grupos políticos y parlamentarios. Se asiste como invitados a reuniones en las Cortes y en Parlamentos autonómicos.
- e. Se realizan reuniones y se responde a las peticiones de información de asociaciones de consumidores, vecinos, profesionales...
- f. Se financian iniciativas de terceras partes (Universidades, asociaciones de Consumidores, organizaciones profesionales....
- g. En el Acuerdo de Colaboración entre FEMP y AETIC de 2005, se establece la puesta en marcha de un Servicio de Asistencia Técnica e Información (SATI) sobre todas las cuestiones que interesen a los Ayuntamientos ligadas a la implantación de infraestructuras de radiocomunicación,
- h. Se encarga a Instituciones científicas y expertos de reconocido prestigio la realización de material informativo y formativo sobre los aspectos técnicos y biomédicos que se pone a disposición de organizadores de jornadas de información.
- i. Se edita un folleto informativo y se dedica un epígrafe específico en la página Web de la Asociación. En esa página se pone a disposición del público en general toda la base documental y enlaces a todas las páginas de interés, nacionales e internacionales.

6. Conclusiones

1. Existe un consenso científico (OMS, Informes del Comité de Expertos del Ministerio de Sanidad y Consumo) e institucional (Comisión Sectorial para el desarrollo de las Infraestructuras de Radiocomunicación) sobre la existencia de un marco completo y suficiente de garantías sobre exposición de las personas a las emisiones radioeléctricas. Este marco científico, recogido y ratificado por el Consejo de Ministros de Sanidad de la UE inspira la legislación española actualmente vigente, RD 1066/2001. Igualmente existe un consenso institucional y político en la necesidad de solucionar el problema del despliegue y facilitar así el desarrollo de la sociedad de la información, de la que la red de banda ancha móvil constituye uno de sus pilares esenciales.
2. La respuesta de las distintas instituciones y administraciones a las demandas sociales debe partir del conocimiento del marco normativo existente. La referencia en España sobre el control del cumplimiento de ese marco normativo, también en el ámbito de las emisiones, es el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
3. El sector de las telecomunicaciones, entre los que se encuentran no sólo los operadores de telefonía móvil, sino también las emisoras de radio y televisión, es un sector regulado y controlado por la autoridad gubernamental, que ha fijado los niveles de exposición de las personas a los campos radioeléctricos según la doctrina científica y las recomendaciones internacionalmente aceptadas. El sector de las telecomunicaciones ha cumplido y cumple holgadamente en estos momentos en España con las directrices marcadas en el RD 1066/2001 (como se puede comprobar en la web www.mityc.es/nivelesexposicion).
4. No obstante, y más allá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del marco legal, las compañías de telefonía móvil, vienen realizando un número muy importante de iniciativas para formar e informar a la población, tanto mediante acciones desarrolladas directamente desde AETIC o las operadoras, como aportando recursos a terceras partes que lo han solicitado (asociaciones de consumidores, asociaciones profesionales...).
5. La gestión ordinaria de la aceptabilidad social necesita además de una amplia política de concertación institucional, la creación de instituciones científicas de referencia y consenso y programas de investigación que sirvan de base a las decisiones sobre salud pública. Las empresas no pueden ser las únicas gestoras de la comunicación del riesgo. Las instituciones en el ámbito nacional e internacional deben asumir un papel predominante no sólo en la protección de la salud pública, sino en la comunicación relacionada con la misma, que es el primer factor para combatir la percepción social sobre el riesgo.

7. ANEXO

JORNADAS EN LAS QUE AETIC HA PARTICIPADO EN LA ORGANIZACIÓN, FINANCIACIÓN O COMO PONENTE

2002

- Jornada

"Presentación del dictamen sobre los posibles efectos de los campos electromagnéticos, radiofrecuencias y radiaciones en la salud humana de 30 de Octubre de 2001"

Comisión Europea-AETIC

Madrid, 25.01.02

- Jornada

"Telefonía móvil y salud"

UCE-AETIC

Murcia, 31.01.2002

- Jornada

"Instalaciones de telefonía y campos electromagnéticos"

Federación Aragonesa de Municipios y Provincias (FAMP)

Zaragoza, 08.03.02

- Jornada

"Telefonía móvil y salud"

3er Ciclo Primavera de la Salud

Universidad Complutense de Madrid-Ayuntamiento de Madrid-AETIC

Madrid, 22-25.04.2002

- Congreso

"XII Congreso Nacional de Administradores de Fincas"

Salamanca, 29.05-01.06.02

[AQUÍ AETIC NO FIGURA EN LA ORGANIZACIÓN, SÍ COMO PATROCINADOR]

- Jornada

"Telefonía móvil y desarrollo local"

FECAN-AETIC

Santa Cruz de Tenerife, 12.06.02

- Curso

"Seminario interno para técnicos de la Comunidad para técnicos de la Comunidad de Madrid"

Madrid, 18.06.02

- Jornada

"Telefonía móvil y radiofrecuencias. Su influencia en la salud"

AETIC

Madrid, 24.06.02

- Curso

"Realidad de los Campos Electromagnéticos"

Instituto de Magnetismo Aplicado

El Escorial, 1-5.07.02

[AQUÍ AETIC NO FIGURA EN LA ORGANIZACIÓN, SÍ COMO PATROCINADOR]

- Curso
"Electromagnetismo"
Universidad de Cantabria.
Laredo (Cantabria), 22-26.07.02
[AQUÍ AETIC NO FIGURA EN LA ORGANIZACIÓN, SÍ COMO COLABORACIÓN]
- Congreso
"VI Congreso Nacional de Medio Ambiente. Campos electromagnéticos"
Colegio Oficial de Físicos-Unión Profesional-APROMA-Instituto de Ingeniería de España
Madrid, 25-29.11.02
[AETIC NO FIGURA EN LA ORGANIZACIÓN, SÍ COMO ENTIDAD PARTICIPANTE]

2003

- Jornada
"Jornadas Internacionales sobre Seguridad de los Consumidores"
MSC-UCI
Cádiz, 29-30-31.01.03
[AETIC NO FIGURA EN LA ORGANIZACIÓN, SÍ COMO ENTIDAD PARTICIPANTE]
- "Digital Valencia. DIVA 2003"
Valencia, 10-11-12.03.03

2004

- Jornada
"Antenas de Telefonía Móvil Preguntas i Respostes"
PSPV - PSOE
Valencia, 09.03.04
- Jornada
"Seminario Internacional sobre campos electromagnéticos, telefonía móvil y salud"
AECC
Madrid, 19.04.04
- Jornada
"Infraestructuras de telecomunicaciones, desarrollo local y calidad de vida:
aspectos técnicos y sanitarios"
Ayuntamiento de Zaragoza - Universidad de Zaragoza
Zaragoza, 25.05.2004
- Jornada
"Infraestructuras de telecomunicaciones y sociedad de la información"
APD - AETIC
Madrid, 05.07.2004
- Jornada
"Second mobile communications seminar. Health, environment and society"
Comisión Europea - GSM Europe - MMF
Bruselas, 23-24.09.2004

- Jornada
"I Jornadas sobre tecnologías de la información y comunicaciones"
Ciudad Autónoma de Melilla
Melilla, 18-22.10.2004

- Jornada para municipios
"Las redes de radiocomunicación y el desarrollo local"
FEMP - AETIC - Ayuntamiento de Valladolid
Valladolid, 15.12.2004

2005

- Jornada para municipios
"Ciudades móviles. Dimensión estratégica de las redes de telecomunicaciones y desarrollo local"
FEMP - AETIC - Ayuntamiento de Lleida
Lleida, 20.01.2005

- Jornada para colectivos de consumidores
"Infraestructuras de telecomunicaciones: calidad de vida y expectativas de los consumidores"
CECU - Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha - AETIC
Toledo, 31.03.2005

- Jornada para municipios
"Las redes de radiocomunicación y el desarrollo local"
FEMP - AETIC - Ayuntamiento de Valencia - Federación valenciana de municipios y provincias
Valencia, 12.05.2005

- Jornada para municipios
"Las redes de radiocomunicación y el desarrollo local"
FEMP - AETIC - Comunidad de Madrid - Ayuntamiento de Fuenlabrada -
Federación de municipios de Madrid
Fuenlabrada (Madrid), 26.05.2005

- Jornada para colectivos de consumidores
"Infraestructuras de telecomunicaciones: calidad de vida y expectativas de los consumidores"
CECU/AVACU - UCE - TYRIUS - Ayuntamiento de Valencia - Generalitat Valenciana
Valencia, 16.06.2005

- Curso de verano
"Beneficios sociales de la telefonía móvil, medio ambiente y salud"
Universidad Europea de Madrid
Villaviciosa de Odón (Madrid), 04-08.07.2005

- Jornada para municipios
"Las redes de radiocomunicación y el desarrollo local"
FEMP - AETIC - Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria - Federación canaria de municipios
Las Palmas de Gran Canaria, 07.07.2005

- Jornada para medios de comunicación
"Telefonía móvil y despliegue de redes en España"
AETIC

Madrid, 30.09.2005

- Jornada para municipios
"Las redes de radiocomunicación y el desarrollo local"
FEMP - AETIC - Ayuntamiento de Murcia - Federación de municipios de la Región de Murcia

Murcia, 27.10.2005

- Jornada para municipios
"Las redes de radiocomunicación y el desarrollo local"
FEMP - AETIC - Ayuntamiento de Málaga - Federación andaluza de municipios y provincias

Málaga, 10.11.2005

2006

- Jornada para colectivos de consumidores
"Las infraestructuras de radiocomunicación, desarrollo local y calidad de vida: aspectos técnicos y sociales"

Ayuntamiento de Móstoles - Universidad Rey Juan Carlos
Móstoles (Madrid), 25.01.2006

- Jornada para colectivos de consumidores
"Sociedad de la información e infraestructuras de telecomunicaciones"

Ayuntamiento de Baza - Junta de Andalucía - FEMP
Baza (Granada), 15.02.2006

- Jornada para medios de comunicación
"Los retos de la telefonía móvil en Galicia"

AETIC
Santiago de Compostela (La Coruña), 20.04.2006

- Jornada para medios de comunicación
"Los retos de la telefonía móvil en Andalucía"

AETIC
Córdoba, 11.05.2006

- Jornada para municipios
"Buenas prácticas en telefonía móvil y desarrollo local"

FEMP - AETIC - Ayuntamiento de Pamplona - Federación navarra de municipios y concejos

Pamplona, 25.05.2006

- Jornada para medios de comunicación
"Los retos de la telefonía móvil en Baleares"

AETIC
Palma de Mallorca, 11.05.2006

- Jornada para municipios
"Buenas prácticas en telefonía móvil y desarrollo local"

FEMP - AETIC - Ayuntamiento de Logroño - Federación riojana de municipios
Logroño, 29.06.2006

Anexo documental

Para la elaboración de este escrito se han tenido en cuenta, y citado en muchos casos, los documentos siguientes:

- *OPINION ON POSSIBLE HEALTH EFFECTS FROM EXPOSURE TO ELECTROMAGNETIC FIELDS (0 HZ- 300 GHZ)*

Scientific Steering Committee de la Unión Europea

Fecha: Junio 1998

- *RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE 12 DE JUNIO DE 1999 RELATIVA A LA EXPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS*

Unión Europea

Fecha: Junio 1999

- *COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE EL RECURSO AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. Com 2000/001/FINAL*

Unión Europea

Fecha: febrero 2000

- *CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y SALUD PÚBLICA. Nota descriptiva 193*

Organización Mundial de la salud

Fecha: Junio 2000

- *CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y SALUD PÚBLICA
INFORME TÉCNICO ELABORADO POR EL COMITÉ DE EXPERTOS*

Coordinadores: Francisco Vargas y Alejandro Úbeda

Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral

Dirección General de Salud Pública y Consumo

Ministerio de Sanidad y Consumo

Fecha: Junio 2001

- *CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN DE LOS OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL PARA EL DESPLIEGUE DE LA RED NECESARIA PARA EL SERVICIO*

ANIEL

Fecha: Julio de 2001

- *REAL DECRETO 1066/2001, DE 28 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO, RESTRICCIONES A LAS EMISIONES RADIOELÉCTRICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN SANITARIA FRENTE A EMISIONES RADIOELÉCTRICAS*

Ministerio de Ciencia y Tecnología y Ministerio de Sanidad. España

Fecha: Septiembre de 2001

- *POSIBLES EFECTOS DE LOS CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (EMF), LOS CAMPOS DE RADIOFRECUENCIA (RF) Y LA RADIACIÓN DE MICROONDAS SOBRE LA SALUD HUMANA*

Comisión Europea. Dir. Gen. De Protección de la salud y del consumidor. Comité científico sobre toxicidad, ecotoxicidad y medio ambiente (CSTEE)

Fecha: Octubre de 2001

- *INFORME EPIDEMIOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN DEL CONGLOMERADO DE CASOS DE CÁNCER INFANTIL EN EL COLEGIO "GARCÍA QUINTANA" DE VALLADOLID*

Dirección General de Salud Pública de la junta de Castilla y León

Fecha: Noviembre de 2001

- *RECOMMENDATION ON NETWORK ROLLOUT GOOD PRACTICE*

GSM Europe

Fecha: Noviembre de 2001

- *ORDEN CTE/23/2002, DE 11 DE ENERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE DETERMINADOS ESTUDIOS Y CERTIFICACIONES POR OPERADORES DE SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES*

Ministerio de Ciencia y Tecnología. España

Fecha: Enero 2002

- *INFORME AL AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO (SEVILLA) SOBRE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES.*

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Fecha: Febrero de 2002

- *INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA AGREGACIÓN DE TUMORES INFANTILES EN ALUMNOS DEL COLEGIO PÚBLICO "GARCÍA QUINTANA" DE VALLADOLID*

Fecha: Mayo 2002

- *SENTENCIA AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE LA FRONTERA - ALRTEL MÓVIL. S.A.*

Tribunal Superior de Justicia de Sevilla

Fecha: Octubre de 2002

- *SENTENCIA CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)*

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

Fecha: 19 de noviembre de 2002

- *OPINION OF THE CSTEE ON*

"EFFECTS OF ELECTROMAGNETIC FIELDS ON HEALTH"

European Commission

Directorate-General Health and Consumer Protection

Reply to question B – Appendix to the opinion expressed on 24 September 2002

Opinion expressed at the 35th CSTEE plenary meeting

Fecha: Diciembre 2002

- *CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS ELECTRÓNICAS Y DE TELECOMUNICACIONES SOBRE DIFERENTES CUESTIONES RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL Y FIJA INALÁMBRICA.*

Comisión del Mercado de Telecomunicaciones

Fecha: Enero de 2003

- *IMPLEMENTATION REPORT ON THE COUNCIL RECOMMENDATION LIMITING THE PUBLIC EXPOSURE TO ELECTROMAGNETIC FIELDS (0 Hz to 300 GHz)*

Comisión Europea

Fecha: 2003

- *LAS ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS. ¿LA SALUD AMENAZADA?*

Revista OCU- Salud, nº 47

Fecha: Abril – Mayo 2003

- *SENTENCIA 591. TELEFÓNICA MÓVILES, S.A. – AYUNTAMIENTO DE HINOJOSA DEL DUQUE (CÓRDOBA)*

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

Fecha: 29 de abril de 2003

- *CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE FEMP Y AETIC*

FEMP-AETIC

Fecha: 27 abril 2004

- *EVALUACIÓN ACTUALIZADA DE LOS CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS EN RELACIÓN CON LA SALUD PÚBLICA. INFORME TÉCNICO ELABORADO POR EL COMITÉ DE EXPERTOS*

Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral. Dirección General de Salud Pública. Ministerio de Sanidad y Consumo

Fecha: Septiembre 2003

- *LGT 32/2003*

Ministerio de Ciencia y Tecnología. España

Fecha: Diciembre 2003

- *ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS (FEMP) Y LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE ELECTRÓNICA, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES DE ESPAÑA (AETIC) PARA EL DESPLIEGUE DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE REDES DE RADIOCOMUNICACIÓN.*

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, FEMP y AETIC

Fecha: Junio 2005

- *INFRAESTRUCTURAS DE TELEFONÍA MÓVIL Instalación, funcionamiento e influencia en el desarrollo territorial*

AETIC (folleto)

Fecha: Julio 2004

- *FRAMEWORK TO DEVELOP PRECAUTIONARY MEASURES IN AREAS OF SCIENTIFIC UNCERTAINTY*

OMS

Fecha: Octubre 2004

- *CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TELEFONÍA MÓVIL FEMP-AETIC*

Fecha: Febrero de 2005

- *ESTABLECIENDO UN DIÁLOGO SOBRE LOS CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS*

OMS

Fecha: Marzo 2005

- *CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y CÁNCER: PREGUNTAS Y RESPUESTAS.*

Asociación Española Contra el Cáncer (FOLLETO)

Fecha: Marzo 2005

- *CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y SALUD PÚBLICA. HIPERSENSIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA. HOJA DESCRIPTIVA N° 296*

Organización Mundial de la salud

Fecha: Diciembre 2005

- *APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1066/2001, DEL 28 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO, RESTRICCIONES A LAS EMISIONES RADIOELÉCTRICAS Y MEDIDAS SANITARIAS FRENTE A EMISIONES RADIOELÉCTRICAS.*

Ministerio de Sanidad y Consumo

Fecha: Diciembre 2005

- *RECOMENDACIONES PARA FACILITAR E IMPULSAR EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURAS DE RED DE RADIOCOMUNICACIÓN*

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Comisión sectorial para el despliegue de infraestructuras de comunicación

Fecha: Enero 2006

- *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REFERENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE RED DE RADIOCOMUNICACIÓN*

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Comunicación

Fecha: Enero 2006

- *CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TELEFONÍA MÓVIL*

FEMP – AETIC

Fecha: Febrero 2006

- *AGENDA DE INVESTIGACIÓN 2006 DE LA OMS PARA CAMPOS DE RADIO FRECUENCIA*

Organización Mundial de la Salud

Fecha: Marzo 2006

- *SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS GEOBIOLÓGICOS*

Fecha: abril 2006

- *LOS CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y LA SALUD PÚBLICA. ESTACIONES DE BASE Y TECNOLOGÍAS INALÁMBRICAS.*

Organización Mundial de la Salud

Fecha: Mayo 2006

- *FRAMEWORK GUIDING PUBLIC HEALTH POLICY OPTIONS IN AREAS OF SCIENTIFIC UNCERTAINTY WITH PARTICULAR REFERENCE TO EMFS*

Organización Mundial de la Salud

Fecha: Mayo 2006

- *LOS CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y LA SALUD PÚBLICA. ESTACIONES DE BASE Y TECNOLOGÍAS INALÁMBRICAS*

Organización Mundial de la Salud. Nota descriptiva N° 304

Fecha: Mayo 2006

- *PLAN NACIONAL DE CONTROL DEL NIVEL DE LAS EMISIONES RADIOELÉCTRICAS.*

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Fecha: Junio 2006